



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

**TRASLADO QUE SE HACE A LAS PARTES DEL ESCRITO DE
NULIDAD DEL PROCESO PRESENTADO POR LA PARTE
EJECUTADA DENTRO DEL PROCESO QUE SE RELACIONA A
CONTINUACIÓN:**

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO
EJECUTIVO	011-2007-00567-00	MARCELINO QUIROGA	JUDITH BETTY PARDO RUIZ Y OTROS

Queda en traslado a las partes del escrito de I NULIDAD del proceso presentado por la parte Ejecutada en fecha 01/03/2023 por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 Y 134 del C.G.P

FECHA DE FIJACIÓN: 13 DE ABRIL DEL 2023, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 13 DE ABRIL DEL 2023, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 14 DE ABRIL DEL 2023, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 18 DE ABRIL DEL 2023, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

Secretaria

“De conformidad a Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, artículo 9,
NO será necesario firmar los traslados que se surtan Por fuera
de audiencia”

Mayra Polanco Basanta



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

**TRASLADO QUE SE HACE A LAS PARTES DEL ESCRITO DE
NULIDAD DEL PROCESO PRESENTADO POR LA PARTE
EJECUTADA DENTRO DEL PROCESO QUE SE RELACIONA A
CONTINUACIÓN:**

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO
EJECUTIVO	012-2017-00926-00	BANCO DE OCCIDENTE S.A.S.	RUBY RUTH JACOME SALCEDO

Queda en traslado a las partes del escrito de I NULIDAD del proceso presentado por la parte Ejecutada en fecha 13/03/2023 por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 Y 134 del C.G.P

FECHA DE FIJACIÓN: 13 DE ABRIL DEL 2023, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 13 DE ABRIL DEL 2023, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 14 DE ABRIL DEL 2023, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 18 DE ABRIL DEL 2023, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

Secretaria

“De conformidad a Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, artículo 9,
NO será necesario firmar los traslados que se surtan Por fuera
de audiencia”

Mayra Polanco Basanta

MARLON JOSÉ JIMÉNEZ SIERRA

Abogado
Barrio El Recreo Urb. Barú Manzana F Lote 1
Teléfono 3153913196– 3174031584
Email josemarlon2@hotmail.com
Cartagena Colombia

Señor

JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo SINGULAR de MARCELINO QUIROGA contra JUDITH BETTY PARDO RUIZ, ROINER SANDOVAL ALCOCCER e IVON DEL CARMEN CARO PARDO.

Radicado: 0567 - 2007

Asunto: CONTROL DE LEGALIDAD (ARTICULO 132 DEL C.G.P.); SOLICITUD DE **INCIDENTE DE NULIDAD (Artículo 133 C. G. P. numeral CINCO (5) y artículo 140 C. P. C. numeral OCHO (8), Artículo 29 C. N. (Nulidad Constitucional).**

MARLON JOSÉ JIMENEZ SIERRA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la señora ANA JUDITH CARO PARDO, quien actúa como sucesora procesal de acuerdo con el poder conferido y a la prueba de parentesco que se anexa a la presente solicitud constitucional, respetuosamente me permito solicitar a usted mediante el trámite pertinente, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. Se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del día 06 de julio de 2007 fecha del auto que ordeno el mandamiento de pago, se ordene el rechazo de la demanda, se condene en costas al demandante, se levanten las medidas cautelares y se ordene su archivo; subsidiariamente la nulidad del auto donde se reconoció como apoderado judicial al doctor OMAR ARNEDO MONTES del señor OSCAR ANDRES PARDO PARDO. Como consecuencia se conceda traslado para presentar excepciones dentro del presente proceso ejecutivo.
2. Se decrete la nulidad de la notificación personal de la finada JUDITH BETTY PARDO RUIZ (Q.E.P.D.). Dentro de la fecha en que se tuvo como notificada la demandada JUDITH BETTY PARDO RUIZ (Q.E.P.D.).
3. Subsidiariamente solicito que se le imprima control de legalidad y de contera se decrete la nulidad del auto sin fecha que ordena llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble propiedad de los herederos de la finada JUDITH BETTY PARDO RUIZ (Q.E.P.D.) (documento generado virtualmente con fecha 06 de febrero de 2023).
4. Se condene al demandante en costas y perjuicios.

MARLON JOSÉ JIMÉNEZ SIERRA

Abogado

Barrio El Recreo Urb. Barú Manzana F Lote 1

Teléfono 3153913196– 3174031584

Email josemarlon2@hotmail.com

Cartagena Colombia

LEGITIMACIÓN

Se solicita la declaración de nulidad en razón de que mi apadrinada tiene la calidad de sucesora procesal, litisconsorte facultativo de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, lo cual se puede acreditar con los documentos que se anexan y se solicita tener como pruebas, la parte que represento está recibiendo perjuicios económicos, sociales y morales a causa del vicio procesal que se ha suscitado dentro de este proceso, por lo que existe interés jurídico y legitimación para impetrar la nulidad solicitada.

OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Debido a que los hechos que configuran la nulidad deprecada ocurrieron en vigencia del C.P.C., con respecto al primer control de legalidad solicitado; con respecto al segundo control de legalidad solicitado de manera subsidiaria solicito que se de aplicación del C.G.P. vigente.

La solicitud de incidente se presenta por escrito muy a pesar de la prohibición que contiene el artículo 129 del C. G. P. habida cuenta que dentro del presente proceso ya se profirió sentencia.

CAUSALES DE NULIDAD

1. La establecida por el artículo 29 de la Constitución Nacional, violación al debido proceso, violación al derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, ilegalidad del título ejecutivo, por falta de requisitos formales, lo ilegal no hace tránsito a cosa juzgada (ilegalidad de la Notificación, Violación del debido proceso).
2. Artículo 140 C. P. C. numeral ocho (8) inciso segundo “Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo” (ilegalidad de la notificación).
3. Artículo 133 numeral cinco (5) del C.G.P. cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la practica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE NULIDAD

Me permito manifestarle al señor Juez que las solicitudes deprecadas en esta solicitud tienen como fundamento legal que se corrija los errores involuntarios cometidos en el mismo, se le de

MARLON JOSÉ JIMÉNEZ SIERRA

Abogado

Barrio El Recreo Urb. Barú Manzana F Lote 1

Teléfono 3153913196– 3174031584

Email josemarlon2@hotmail.com

Cartagena Colombia

aplicación al Código de Procedimiento Civil y el Código General del proceso en sus vigencias respectivas, la solicitud se hace fincada en los siguientes hechos:

EN CUANTO A LA NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO (ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.)

Primero: El día 6 de julio de 2007 el Juez de conocimiento cometió error involuntario y emitió mandamiento de pago bajo el entendido que el pagare número **5389254** cumple con los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

No tuvo en cuenta el mencionado Juez de la época, que el pagare adolece de dos requisitos formales como son la claridad y la exigibilidad.

Segundo: Para la época de la presentación de la demanda los defectos del titulo ejecutivo, solo podían discutirse mediante las excepciones de ley, pero esta situación no ata a su señoría de imprimirle control de legalidad al pagaré base de recaudo en lo que concierne a hacer un control de legalidad oficioso donde se pueda detectar el error en el estudio del título ejecutivo.

Tercero: Haciendo un análisis del titulo ejecutivo se puede observar que el mismo adolece de claridad debido a que la CLAUSULA TERCERA del mencionado pagare forma minerva base de recaudo ejecutivo fue tachada por la persona que lleno los espacios en blanco de dicho pagaré, es decir, no contiene la forma y la fecha exacta de como se pagará el capital y los intereses del capital, ya que la CLAUSULA PRIMERA dependía de LA CLAUSULA TERCERA, que señala que el capital y los intereses se pagaran de acuerdo a la cláusula tercera. Pues como se dijo fue tachada la cláusula tercera.

Cuarto: La parte demandante en libelo de la demanda en el hecho tercero dice que el plazo de algunas cuotas se encuentra vencido y es causal para exigir la totalidad de la obligación y el demandado no a cancelado ni el capital ni los intereses, si se mira el pagaré no contiene la obligación de pagar en cuotas porque como se puede observar en el pagaré base de recaudo la cláusula tercera fue tachada por quien diligencio el pagaré, es decir no tiene clausura tercera el mencionado pagaré.

Quinto: La cláusula tercera contenía la obligación de pagar el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas comprendidas cada una y a la

MARLON JOSÉ JIMÉNEZ SIERRA

Abogado

Barrio El Recreo Urb. Barú Manzana F Lote 1

Teléfono 3153913196– 3174031584

Email josemarlon2@hotmail.com

Cartagena Colombia

cantidad de, el espacio en blanco para llenar en letras aparece tachado con seis (XXXXXX) mayúsculas, el espacio en blanco para llenar en números aparece tachado con dos (XX) y continua en cuanto al primer pago se efectuará el día aparece tachado el espacio en blanco para llenar en letras aparece tachado con dos XX, del mes de el espacio en blanco para llenar en letras aparece tachado con dos (XX) del año el espacio en blanco para llenar en letras aparece tachado con dos (XX) y el espacio en blanco para llenar en números aparecen tachados con una (X). Se puede concluir que no hay fecha cierta y determinada para pagar la obligación contenida en dicho pagaré, no contiene las cuotas que alega el demandante que se encontraban en mora al momento de presentar la demanda.

Sexto: Tenemos que se adelantado un proceso ejecutivo contra tres demandados entre ellos la finada madre de mi apadrinada sin un verdadero título ejecutivo, es decir, se han conculcado los derechos no solo a mi apadrinada sino los otros demandados, pues no debió darse trámite a esta demanda de proceso ejecutivo en razón de que el título presentado para el recaudo adolece de dos elementos esenciales del título ejecutivo, pues no es exigible y no es claro, por lo que se hace necesario que se le imprima control de legalidad al auto de mandamiento de pago haciendo un examen exhaustivo al título ejecutivo base de recaudo.

Atendiendo el principio constitucional y legal de que el derecho sustancial prima sobre el derecho adjetivo y que la prueba obtenida con violación al debido proceso es nula de pleno derecho por lo que solicito se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la fecha que se expidió mandamiento de pago, se condene en costas y perjuicios a la parte vencida, se levanten las medidas cautelares y se ordene el archivo de este proceso.

Esta solicitud se hace con fundamento en el principio legal y constitucional que lo ilegal no hace tránsito a cosa juzgada y en los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia que en varias oportunidades a sostenido lo contenido en la sentencia STC3298-2019 que dice:

(...)

Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”

MARLON JOSÉ JIMÉNEZ SIERRA

Abogado

Barrio El Recreo Urb. Barú Manzana F Lote 1

Teléfono 3153913196– 3174031584

Email josemarlon2@hotmail.com

Cartagena Colombia

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)”.

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones,

MARLON JOSÉ JIMÉNEZ SIERRA

Abogado

Barrio El Recreo Urb. Barú Manzana F Lote 1

Teléfono 3153913196– 3174031584

Email josemarlon2@hotmail.com

Cartagena Colombia

máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)”.

“(…)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

Séptimo: Por lo anterior y atendiendo la normatividad vigente se hace necesario que Su Señoría, la imprima control de legalidad a todo lo actuado mas aun cuando se esta en puerta de llevar a cabo diligencia de remate, que podría causar un perjuicio irremediable a los herederos de la señora JUDITH BETTY PARDO RUIZ (QEPD), como lo es mi apadrinada judicial, que actúa en calidad de sucesora procesal, de su finada madre, y atendiendo que el titulo ejecutivo no cuenta con los requisitos esenciales exigidos por el articulo 488 del C. P. C. ni con los exigidos por el C.G.P. vigente y que lo ilegal no hace transito a cosa juzgada de la manera mas comedida le solicito se decrete por vía de control de legalidad la nulidad de todo lo actuado a partir del día 6 de julio de 2007 fecha en que se expidió auto de mandamiento de pago.

Octavo: El Juez de la causa mediante auto de fecha 09 de marzo de 2009 considero viable aceptar la participación del señor OSCAR PARDO PARDO como agente oficioso de la señora JUDITH BETTY PARDO RUIZ (Q.E.P.D.), agencia oficiosa que ley procesal vigente en la época en que se solicitó no la contemplaba, pero además, en aras de discusión no se perfecciono dicha agencia oficiosa porque el presunto agente OSCAR PARDO PARDO no presto caución dentro de los diez días al auto donde se le reconoció personería para actuar a su apoderado, ni la señora JUDITH PARDO RUIZ (Q.E.P.D.) ratifico dicha agencia, ni mucho menos se ordenó la

MARLON JOSÉ JIMÉNEZ SIERRA

Abogado

Barrio El Recreo Urb. Barú Manzana F Lote 1

Teléfono 3153913196– 3174031584

Email josemarlon2@hotmail.com

Cartagena Colombia

suspensión del proceso tal como lo exige el mencionado artículo 47 del Código de Procedimiento Civil de la época e incluso también lo exige el artículo 57 del Código General del proceso que en su tenor literal también contiene la obligación de prestar caución y la obligación de la ratificación del agente oficiado.

Noveno: Con la actuación oficiosa del señor OSCAR PARDO PARDO no se demostró el impedimento ni la ausencia de la señora JUDITH BETTY PARDO RUIZ (Q.E.P.D.), es decir, no se cumplió con lo establecido con la norma procesal que exige que se podrá actuar como agente oficioso siempre que se demuestre ausencia e impedimento por parte del agente oficiado.

Decimo: El abogado OMAR ARNEDO MONTES se hizo saber al juez del momento que la señora JUDITH PARDO RUIZ (Q.E.P.D.) padecía de alzhéimer que es una enfermedad mental que hace que la persona pierda la capacidad para actuar por sí misma, acompañó con su escrito certificación medica que se lee en el cuaderno principal de la demanda, (Folio 23, Pagina 187) que si bien la misma no determina la incapacidad relativa o parcial de la demandada si es una prueba contundente de su estado de salud mental, pero, el legislador previendo estas situaciones que se pueden presentar estableció en la ley 1306 de 2009, el derrotero o la forma de lo que hay que hacer cuando el Juez tenga noticia de la intervención en un proceso de una persona con discapacidad mental, y es así como en el artículo 18 de la Ley 1306 de 2009 el que me permito transcribir:

“ARTÍCULO 18. Protección de estas personas: Corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por intermedio del Defensor de Familia, prestar asistencia personal y jurídica a los sujetos con discapacidad mental absoluta de cualquier edad, de oficio o por denuncia que cualquier persona haga ante la entidad.

El funcionario del ICBF o cualquier otro ciudadano que reciba noticia o denuncia sobre alguna persona con discapacidad mental absoluta que requiera asistencia, deberá informar inmediatamente al Defensor de Familia, a efectos de que éste proceda a tomar las medidas administrativas de restablecimiento de derechos o a interponer las acciones judiciales pertinentes.

PARÁGRAFO: *Las normas sobre vulneración de los derechos, procedimientos y medidas de restablecimiento de los derechos contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, serán*

MARLON JOSÉ JIMÉNEZ SIERRA

Abogado

Barrio El Recreo Urb. Barú Manzana F Lote 1

Teléfono 3153913196– 3174031584

Email josemarlon2@hotmail.com

Cartagena Colombia

aplicables a las personas con discapacidad mental absoluta, en cuanto sea pertinente y adecuado a la situación de éstas.”

Undécimo: El Juez de conocimiento del momento por error involuntario dejó de dar aviso al Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, a fin de que se apersonara del estado mental de la señora JUDITH PARDO (Q.E.P.D.) y por otro lado, si hubiese sido procedente la participación del agente oficioso debió perfeccionarse con el pago de la caución y/o dar aplicación a lo establecido en el artículo 45 del Código de Procedimiento Civil vigente, es decir nombrar curador ad-litem.

Por lo anterior, considera este abogado que existió violación al debido proceso y por error involuntario se le negó de manera errónea el acceso a la administración de justicia a la señora JUDITH BETTY PARDO RUIZ (Q.E.P.D.).

Como causal invoco la reglada en el artículo 29 de nuestra Constitución Nacional, el cual reza, al tenor literal:

“**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Ésta nulidad de rango constitucional gira en torno a la violación al debido proceso de cualquiera de las partes en litigio, y en el caso que nos ocupa se estructura como consecuencia de la indebida notificación a la demandada, JUDITH BETTY PARDO RUIZ (Q.E.P.D.), quien para el año 2000, padecía la enfermedad de alzhéimer y además no le fue notificada en debida forma el mandamiento de pago, ni se cumplió con la ritualidad exigida por el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil en lo que respecta a la agencia oficiosa, luego entonces con la falacia de que la difunta madre de mi apadrinada había recibido la notificación en debida forma y que podía ser representada por el señor OSCAR PARDO, se le violó el derecho de defensa del debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

MARLON JOSÉ JIMÉNEZ SIERRA

Abogado

Barrio El Recreo Urb. Barú Manzana F Lote 1

Teléfono 3153913196– 3174031584

Email josemarlon2@hotmail.com

Cartagena Colombia

No se puede dejar de lado Su Señoría que la prueba obtenida con violación al debido proceso es nula de pleno derecho, y es lo que sucedió en este caso que a la finada JUDITH PARDO RUIZ (Q.E.P.D.) se le sigue un proceso ejecutivo sin su conocimiento lo que no le permitió en vida asumir su defensa dando cumplimiento al procedimiento de acuerdo con su estado de salud y a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que llevaron al traste de la presente demanda.

Esta causal ha sido aceptada en múltiples sentencias por la H. Corte Constitucional, a saber, en sentencia C 641- 2002 expresa:

“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales le impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley.

De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley

El artículo 29 de la Constitución Política determina que el principio de publicidad constituye una garantía mínima del debido proceso en las actuaciones públicas y, especialmente, en las judiciales, cuando categóricamente afirma que toda persona tiene derecho a “un debido proceso público”. Precepto constitucional que a su vez se incorpora como pilar fundamental de la administración de justicia.

Es preciso reconocer que el principio de publicidad tiene dos vertientes en relación con su alcance y exigibilidad, a saber: a) En primer lugar, es deber de los jueces en los procesos y actuaciones judiciales dar a conocer sus decisiones tanto a las partes como a los otros

MARLON JOSÉ JIMÉNEZ SIERRA

Abogado

Barrio El Recreo Urb. Barú Manzana F Lote 1

Teléfono 3153913196– 3174031584

Email josemarlon2@hotmail.com

Cartagena Colombia

sujetos procesales, mediante las comunicaciones o notificaciones que para el efecto consagre el ordenamiento jurídico. En este evento, se trata de un acto procesal de notificación, el cual más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones judicialmente adoptadas, ya que su conocimiento ampara efectivamente los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación.

De contera que, el derecho al debido proceso en todas las actuaciones judiciales no solo atiende a que todos los procedimientos realizados deben adecuarse a las reglas y principios derivados del Artículo 29 de la C. N., sino que además las autoridades judiciales deben ceñirse a las formas propias de cada juicio.

Por todo lo anteriormente expuesto y debido a que mi apadrinado no fue notificado en legal forma solicito a Su Señoría se declare la nulidad solicitada y en consecuencia se conceda el traslado de la demanda para presentar las excepciones contra el mandamiento ejecutivo, que desde ya solicito se decrete la prescripción de la acción cambiaria, se decrete el levantamiento de las medidas cautelares.

CON RELACION A LA SEGUNDA CAUSAL DE NULIDAD

Artículo 140 C. P. C. numeral ocho (8) inciso segundo “Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo” (ilegalidad de la notificación).

Duodécimo: Se finca esta solicitud en el hecho de no perfeccionamiento de la notificación personal a la señora JUDITH PARDO (Q.E.P.D.) pues, si observamos las correspondencias que dice el abogado demandante que envió a la dirección donde presuntamente vivía la finada JUDITH PARDO (Q.E.P.D.) se puede observar sin hacer gran esfuerzo que no existen las guías de entrega debidamente firmadas ni por la señora JUDITH PARDO (Q.E.P.D.) ni por ninguna otra persona.

Decimotercero: También podemos observar que el aviso de notificación a la señora JUDITH PARDO (Q.E.P.D.) que se encuentra en el folio 42 página 73 del expediente digitalizado, es de fecha 02 de junio de 2009 y no se entiende como fue cotejado el día 06 de febrero de 2009, lo que presume que no existe veracidad de dicho documento notificadorio.

MARLON JOSÉ JIMÉNEZ SIERRA

Abogado

Barrio El Recreo Urb. Barú Manzana F Lote 1

Teléfono 3153913196– 3174031584

Email josemarlon2@hotmail.com

Cartagena Colombia

Decimocuarto: La señora JUDITH PARDO (Q.E.P.D.) nunca se entero de la existencia del proceso por dos situaciones, la primera es por su estado de incapacidad mental y la segunda porque la presunta notificación nunca llego a sus manos tal como se prueba con los documentos aportados por el abogado OMAR ARNEADO MONTES quien presento certificación del estado de salud de la finada JUDITH PARDO (Q.E.P.D.) y por los aportados por el abogado demandante en lo referente a citatorios y avisos.

Por lo anterior, solicito a la Honorable Juez que haga un examen pormenorizado de lo aquí expuesto y se tome la decisión en derecho teniendo en cuenta los errores involuntarios acaecidos en este proceso.

EN CUANTO A LA TERCERA CAUSAL DE NULIDAD

Artículo 133 numeral 5 del C.G.P. cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Decimoquinto: El día 06 de febrero de 2023 la Honorable Juez expidió el auto mediante el cual se ordena la realización de diligencia de remate bajo el entendido que se encuentra perfeccionado el secuestro del bien inmueble, así como el avalúo comercial del mismo.

Decimosexto: A folio 74 página 137 del cuaderno #1 milita orden judicial emitida por el Juez de la causa KAREN MELISSA DE LA ROSA COLEY se ofició a la Alcaldía Mayor de Cartagena, secretaria de Hacienda Distrital a fin que en el término de cinco días contados a partir de la recepción de la comunicación informe el estado actual del proceso con jurisdicción coactiva No 2013-060-6-22261 promovido en contra de JUDITH PARDO RUIZ (Q.E.P.D.) tal como se desprende de la anotación No 009 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con F.M.I No 060-32368 y Referencia Catastral No 13001010304300016000 de conformidad a lo solicitado por ellos en escrito de fecha 02 de Agosto de 2017. Adjuntar copia del Certificado de Tradición y Libertad y copia de este proveído.

Decimo séptimo: El Honorable Juez por error involuntario ordena tener en cuenta la prueba del avalúo la cual fue practicada en el mes de octubre de 2022, cuando a la fecha de hoy el valor catastral y comercial cambio ostensiblemente como se puede observar en la factura del predial del inmueble identificada con matricula inmobiliario 060-32368, donde el avalúo catastral

MARLON JOSÉ JIMÉNEZ SIERRA

Abogado

Barrio El Recreo Urb. Barú Manzana F Lote 1

Teléfono 3153913196– 3174031584

Email josemarlon2@hotmail.com

Cartagena Colombia

vigente es de doscientos cincuenta y nueve millones ochocientos treinta y cuatro mil pesos (\$259.834.000), lo que quiere decir que el avalúo tomado como prueba del valor comercial del inmueble es distante del avalúo actual que asciende a la suma aproximada de trescientos noventa millones de pesos (\$390.000.000), es decir, que existe una discrepancia o diferencia de mas de ciento doce millones de pesos (\$112.000.000).

DECIMO OCTAVO: El despacho no ha tenido en cuenta que el secuestre CAMILO TORRES PERIÑAN, No hace parte de los auxiliares de la justicia por lo que perdió competencia para actuar en este proceso y debe el despacho nombrar nuevo secuestre para practicar nueva diligencia de secuestro, teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro practicada data del 1 de octubre de 2008, es decir casi quince años de practicado, y las características del inmueble han variado palmariamente.

Por lo anterior y subsidiariamente a las demás solicitudes de nulidad, solicito al honorable juez que imprima control de legalidad al auto de fecha 6 de febrero de 2023 que ordena llevar a cabo diligencia de remate y se declare sin efectos dicho auto en razón que e3l inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060 – 32368 no se encuentra debidamente avaluado, y no cuenta con secuestre.

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES

- Copia de registro de defunción de la señora JUDITH BETTY PARDO RUIZ.
- Copia del registro civil de nacimiento de mi apadrinada ANA JUDITH CARO PARDO, para demostrar parentesco.
- Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matricula inmobiliaria 060 – 32368 donde se puede observar en la anotación No. 9 que el inmueble se encuentra embargado por jurisdicción coactiva de la alcaldía distrital de Cartagena Secretaria de hacienda Distrital.
- Factura del impuesto predial unificado que demuestra que el avalúo catastral del inmueble es de \$259'834.000
- Poder con que actúo.

MARLON JOSÉ JIMÉNEZ SIERRA

Abogado

Barrio El Recreo Urb. Barú Manzana F Lote 1

Teléfono 3153913196– 3174031584

Email josemarlon2@hotmail.com

Cartagena Colombia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La solicitud se fundamenta en los artículos 44, 140, numeral 8 del C. P. C. vigente para la época, artículos 132, 133 Numeral 5 C. G. P. artículo 448 y s.s. del C.G.P. artículo 29 C. N. ley 1306 de 2009 y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección establecida en la demanda principal.

Mi poderdante tiene Domicilio fuera de Colombia, su dirección es Miami Florida, 13330SW – 136 TER. EMAIL ana91466@gmail.com

El suscrito en Cartagena, Barrio El recreo Urbanización Barú Manzana F Lote 1 Oficina 201, correo electrónico josemarlon2@hotmail.com, teléfono 3153913196 – 3174031584.

Atentamente,

MARLON JOSE JIMÉNEZ SIERRA

C. C. 73`114.860 de Cartagena

T. P. 149.958 del C. S. J

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. Referencia catastral: 01-03-0430-0016-000	2. Matricula Inmobiliaria: 060-32368	3. Expediente: 065242	
4. Dirección: C 30D S5 130		5. Avalúo Catastral Vigente (Base Gravable): 259.834.000	
B. INFORMACIÓN SOBRE EL ÁREA DEL PREDIO			
6. Área del Terreno: 311 m ²	7. Área Construida: 137 m ²	8. Destino: 01	9. Estrato: 2
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
11. Propietario(s): JUDITH PARDO RUIZ		12. Documento de Identificación: 22751128	
13. Dirección de Notificación: 7		14. Municipio: 15. Departamento:	
G. VIGENCIAS ANTERIORES SIN CONVENIO		VALORES A CARGO	
		FECHAS LIMITES DE PAGOS	
		28/02/2023	
16. IMPUESTO A CARGO	FU	6.584.438	
17. (+) OTROS CONCEPTOS	OC	3.356.285	
18. (=) TOTAL IMPUESTO A CARGO	HA	9.940.723	
19. (+) INTERESES DE MORA	IM	25.335.987	
20. (=) TOTAL NETO DE VIGENCIAS ANTERIORES SIN CONVENIO	VN	35.276.710	
H. VIGENCIA ACTUAL			
21. IMPUESTO A CARGO	FU	1.299.170	
22. (+) SOBRETASA DEL MEDIO AMBIENTE	MA	389.751	
23. (=) TOTAL IMPUESTO A CARGO	HA	1.688.921	
24. (+) INTERESES DE MORA	IM	0	
25. (-) DESCUENTO POR PRONTO PAGO VIGENCIA ACTUAL	TD	337.784	
26. (=) TOTAL NETO VIGENCIAS ACTUAL	VA	1.351.137	
I. VALORES A PAGAR			
27. VALOR A PAGAR VIGENCIAS ANTERIORES SIN CONVENIO	VN	21.482.794	
28. VALOR A PAGAR VIGENCIA ACTUAL	VA	1.351.137	
29. SALDO A FAVOR	SF	0	
30. TOTAL A PAGAR VIGENCIAS SIN CONVENIO	TS	22.833.931	
31. VALOR A PAGAR SALDO DEL CONVENIO	SC	0	
32. TOTAL A PAGAR	TP	22.833.931	

La tasa de interés transitorio que aplica para el impuesto predial es 0% diario (0% anual)

Valores descontados en el valor a pagar por concepto de capital intereses y sanciones: 13,793,916

RECIBO OFICIAL DE PAGO EMITIDO POR INTERNET

FACTURA PARA PAGO TOTAL

TOTAL DEUDA: 22,833,931
TOTAL A PAGAR: 22,833,931



(415) 770999801280680200006524223218445 (3900) 00000022833931 (96) 20230228

ENTIDADES RECAUDADORAS:

BANCO POPULAR, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BBVA, ITAU

ENTIDAD RECAUDADORA

RECIBO OFICIAL DE PAGO EMITIDO POR INTERNET

FACTURA PARA PAGO TOTAL

REFERENCIA CATASTRAL: 01-03-0430-0016-000
FACTURA No. 2300101012184458 - 79
TOTAL DEUDA: 22,833,931
TOTAL A PAGAR: 22,833,931



(415) 770999801280680200006524223218445 (3900) 00000022833931 (96) 20230228

DIVISIÓN DE IMPUESTOS

RECIBO OFICIAL DE PAGO EMITIDO POR INTERNET

FACTURA PARA PAGO TOTAL

REFERENCIA CATASTRAL: 01-03-0430-0016-000
FACTURA No. 2300101012184458 - 79
TOTAL DEUDA: 22,833,931
TOTAL A PAGAR: 22,833,931



(415) 770999801280680200006524223218445 (3900) 00000022833931 (96) 20230228

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. Referencia catastral: 01-03-0430-0016-000	2. Matricula Inmobiliaria: 060-32368	3. Expediente: 065242	
4. Dirección: C 30D S5 130		5. Avalúo Catastral Vigente (Base Gravable): 259.834.000	
B. INFORMACIÓN SOBRE EL ÁREA DEL PREDIO			
6. Área del Terreno: 311 m ²	7. Área Construida: 137 m ²	8. Destino: 01	9. Estrato: 2
10. Tarifa: 5 x Mil			
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
11. Propietario(s): JUDITH PARDO RUIZ		12. Documento de Identificación: 22751128	
13. Dirección de Notificación: 7		14. Municipio:	
		15. Departamento:	
G. VIGENCIAS ANTERIORES SIN CONVENIO			
VALORES A CARGO		FECHAS LIMITES DE PAGOS	
		28/02/2023	
16. IMPUESTO A CARGO	FU	6.584.438	
17. (+) OTROS CONCEPTOS	OC	3.356.285	
18. (=) TOTAL IMPUESTO A CARGO	HA	9.940.723	
19. (+) INTERESES DE MORA	IM	25.335.987	
20. (=) TOTAL NETO DE VIGENCIAS ANTERIORES SIN CONVENIO	VN	35.276.710	
H. VIGENCIA ACTUAL			
21. IMPUESTO A CARGO	FU	1.299.170	
22. (+) SOBRETASA DEL MEDIO AMBIENTE	MA	389.751	
23. (=) TOTAL IMPUESTO A CARGO	HA	1.688.921	
24. (+) INTERESES DE MORA	IM	0	
25. (-) DESCUENTO POR PRONTO PAGO VIGENCIA ACTUAL	TD	337.784	
26. (=) TOTAL NETO VIGENCIAS ACTUAL	VA	1.351.137	
I. VALORES A PAGAR			
27. VALOR A PAGAR VIGENCIAS ANTERIORES SIN CONVENIO	VN	21.482.794	
28. VALOR A PAGAR VIGENCIA ACTUAL	VA	1.351.137	
29. SALDO A FAVOR	SF	0	
30. TOTAL A PAGAR VIGENCIAS SIN CONVENIO	TS	22.833.931	
31. VALOR A PAGAR SALDO DEL CONVENIO	SC	0	
32. TOTAL A PAGAR	TP	22.833.931	

La tasa de interés transitoria que aplica para el impuesto predial es 0% diario (0% anual)

Valores descontados en el valor a pagar por concepto de capital intereses y sanciones: 13,793,916

RECIBO OFICIAL DE PAGO EMITIDO POR INTERNET

FACTURA PARA PAGO TOTAL

TOTAL DEUDA: 22,833,931
TOTAL A PAGAR: 22,833,931



(415) 770999801280680200006524223218445 (3900) 00000022833931 (96) 20230228

ENTIDADES RECAUDADORAS:

BANCO POPULAR, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BBVA, ITAU

ENTIDAD RECAUDADORA

RECIBO OFICIAL DE PAGO EMITIDO POR INTERNET

FACTURA PARA PAGO TOTAL

REFERENCIA CATASTRAL: 01-03-0430-0016-000
FACTURA No. 2300101012184458 - 79
TOTAL DEUDA: 22,833,931
TOTAL A PAGAR: 22,833,931



(415) 770999801280680200006524223218445 (3900) 00000022833931 (96) 20230228

DIVISIÓN DE IMPUESTOS

RECIBO OFICIAL DE PAGO EMITIDO POR INTERNET

FACTURA PARA PAGO TOTAL

REFERENCIA CATASTRAL: 01-03-0430-0016-000
FACTURA No. 2300101012184458 - 79
TOTAL DEUDA: 22,833,931
TOTAL A PAGAR: 22,833,931



(415) 770999801280680200006524223218445 (3900) 00000022833931 (96) 20230228

Proceso Ejecutivo Singular de MARCELINO QUIROGA contra JUDITH PARDO RUIZ (QEPD) y OTROS

Ana Caro <ana91466@gmail.com>

Mar 28/02/2023 3:31 PM

Para: cserejcmgena@cendoj.ramajudicial <cserejcmgena@cendoj.ramajudicial>; J03ejecmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co <J03ejecmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: josemarlon2@hotmail.com <josemarlon2@hotmail.com>; estefy1217@hotmail.com <estefy1217@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (526 KB)

CamScanner 02-28-2023 12.34.pdf;

Proceso Ejecutivo Singular de MARCELINO QUIROGA contra JUDITH PARDO RUIZ (QEPD) y OTROS

Ana Caro <ana91466@gmail.com>

Mar 28/02/2023 3:31 PM

Para: cserejcmgena@cendoj.ramajudicial <cserejcmgena@cendoj.ramajudicial>; J03ejecmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co <J03ejecmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: josemarlon2@hotmail.com <josemarlon2@hotmail.com>; estefy1217@hotmail.com <estefy1217@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (526 KB)

CamScanner 02-28-2023 12.34.pdf;

RV: SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD - NULIDAD CONSTITUCIONAL. Radicado: 13001400301120070056700

Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena

<j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 1/03/2023 12:54 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena

<cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Marlon Jose Jimenez Sierra <josemarlon2@hotmail.com>

Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 16:29

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena

<j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD - NULIDAD CONSTITUCIONAL. Radicado:

13001400301120070056700

Señor

JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo SINGULAR de MARCELINO QUIROGA contra JUDITH BETTY PARDO RUIZ, ROINER SANDOVAL ALCO CER e IVON DEL CARMEN CARO PARDO.

Radicado: 13001400301120070056700

Asunto: CONTROL DE LEGALIDAD (ARTICULO 132 DEL C.G.P.); SOLICITUD DE **INCIDENTE DE NULIDAD (Artículo 133 C. G. P. numeral CINCO (5) y artículo 140 C. P. C. numeral OCHO (8), Artículo 29 C. N. (Nulidad Constitucional).**

MARLON JOSÉ JIMENEZ SIERRA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la señora ANA JUDITH CARO PARDO, quien actúa como sucesora procesal de acuerdo con el poder conferido y a la prueba de parentesco que se anexa a la presente solicitud constitucional, respetuosamente me permito solicitar a usted mediante el trámite pertinente, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. Se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del día 06 de julio de 2007 fecha del auto que ordeno el mandamiento de pago, se ordene el rechazo de la demanda, se condene en costas al demandante, se levanten las medidas cautelares y se ordene su archivo; subsidiariamente la nulidad del auto donde se reconoció como apoderado judicial al doctor OMAR ARNEDO MONTES del señor OSCAR ANDRES PARDO

PARDO. Como consecuencia se conceda traslado para presentar excepciones dentro del presente proceso ejecutivo.

2. Se decrete la nulidad de la notificación personal de la finada JUDITH BETTY PARDO RUIZ (Q.E.P.D.). Dentro de la fecha en que se tuvo como notificada la demandada JUDITH BETTY PARDO RUIZ (Q.E.P.D.).
3. Subsidiariamente solicito que se le imprima control de legalidad y de contera se decrete la nulidad del auto sin fecha que ordena llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble propiedad de los herederos de la finada JUDITH BETTY PARDO RUIZ (Q.E.P.D.) (documento generado virtualmente con fecha 06 de febrero de 2023).
4. Se condene al demandante en costas y perjuicios.

ENERO... 01	FEBRERO 02	MARZO... 03	ABRIL... 04
MAYO... 05	JUNIO... 06	JULIO... 07	AGOSTO... 08
SEPT... 09	OCTUBRE 10	NOV... 11	DIC... 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

IDENTIFICACION No.

Superintendencia de Notariado y Registro
8578505

REGISTRO DE NACIMIENTO

1 Parte básica	2 Parte compl.
660914	16337

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) Notaria Primera = = = = =	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría Cartagena = = = = =	5 Código 1101
--	--	------------------

SECCION GENERICA

6 Primer apellido CARO = = = = =	7 Segundo apellido PARDO = = = = =	8 Nombres ANA JUDITH = = = = =
9 Masculino o Femenino Femenino = = = = =	10 <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino	11 Día 14 = = = = =
FECHA DE NACIMIENTO		12 Mes Septiembre = = = = =
13 Año 1.966		
14 País Colombia = = = = =	15 Departamento, Int., o Com. Bolívar = = = = =	16 Municipio Cartagena = = = = =

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento Clinica Maternidad Rafael Calvo = = = = =	18 Hora 07.00
19 Documento presentado—Antecedente (Cert. medico, Acta parroq. etc.) Acta Parroquial = = = = =	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento = = = = =
21 No. licencia = = = = =	
22 Apellidos (de soltera) PARDO RUIZ = = = = =	23 Nombres JUDITH BETTY = = = = =
24 Edad actual 53 = = = = =	
25 Identificación (clase y número) c.c.#22.751.123 Cartagena = = = = =	26 Nacionalidad Colombiana = = = = =
27 Profesión u oficio Hogar = = = = =	
28 Apellidos CARO CASTILLA = = = = =	29 Nombres LUIS MANUEL = = = = =
30 Edad actual 46 = = = = =	
31 Identificación (clase y número) c.c.#3.703.123 Bquilla = = = = =	32 Nacionalidad Colombiana = = = = =
33 Profesión u oficio Latonero = = = = =	

34 Identificación (clase y número) c.c.#3.703.123 Bquilla = = = = =	35 Firma (autógrafa)
36 Dirección postal y municipio Escallon Cl Jimenez Quesada #55-123	37 Nombre: Luis M. Caro C.-
38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre:
42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
44 Domicilio (Municipio)	45 Nombre:
(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
46 Día 03 = = = = =	47 Mes Febrero = = = = =
48 Año 1.984.	49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

X Luis M Caro

[Handwritten signature]

59 Firma del padre que hace el reconocimiento

60 Firma del beneficiario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS

SEGUN SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CARTAGENA, DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 2001, SE DECRETO EL CESE DE LOS EFECTOS CIVILES (DIVORCIO) DEL MATRIMONIO CELEBRADO ENTRE FREDY ENRIQUE ESPARRAGOZA CAVE Y ANA JUDITH CARO PARDO; - CARTAGENA, OCTUBRE 22/2002. EL NOTARIO ENCARGADO

[Handwritten signature]
NEXTAN FERRAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

[Handwritten signature]
NOTARIA PRIMERA
42 DE CIRCUITO DE CARTAGENA

matrimonio con
fecha 04/10/2002
en el municipio de...

ESTE DOCUMENTO
VALIDEZ PERMANENTE

Es fiel y exacta copia tomada del original del Registro Civil del
que expido a solicitud del interesado

con C.C.
para *[Handwritten name]* del PA Cartagena - 2 JUL 2015
Valido para demostrar parentesco art. 21 ley 862 2005

[Handwritten signature]
Secretaria Delegada - Dtro 1534
Martha Jimenez Zapata

ENERO... 01	FEBRERO 02	MARZO... 03	ABRIL... 04
MAYO... 05	JUNIO... 06	JULIO... 07	AGOSTO... 08
SEPT... 09	OCTUBRE 10	NOV... 11	DIC... 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro
8578505

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
660914	16337

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) Notaria Primera = = = = =	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría Cartagena = = = = =	5 Código 1101
--	--	------------------

SECCION GENERICA

6 Primer apellido CARO = = = = =	7 Segundo apellido PARDO = = = = =	8 Nombres ANA JUDITH = = = = =
9 Masculino o Femenino Femenino = = =	10 <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino	11 Día 14
FECHA DE NACIMIENTO		12 Mes Septiembre = =
		13 Año 1.966
14 País Colombia = = =	15 Departamento, Int., o Com. Bolívar = = =	16 Municipio Cartagena = = = = =

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento Clinica Maternidad Rafael Calvo = = = = =	18 Hora 07.00
19 Documento presentado—Antecedente (Cert. medico, Acta parroq. etc.) Acta Parroquial = = = = =	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento = = = = =
21 No. licencia = = = = =	
22 Apellidos (de soltera) PARDO RUIZ = = = = =	23 Nombres JUDITH BETTY = = = = =
	24 Edad actual 53 = = =
25 Identificación (clase y número) c.c.#22.751.128 Cartagena = = = = =	26 Nacionalidad Colombiana = = =
	27 Profesión u oficio Hogar = = = = =
28 Apellidos CARO CASTILLA = = = = =	29 Nombres LUIS MANUEL = = = = =
	30 Edad actual 46 = = =
31 Identificación (clase y número) c.c.#3.703.123 Bquilla = = = = =	32 Nacionalidad Colombiana = = =
	33 Profesión u oficio Latonero = = =

34 Identificación (clase y número) c.c.#3.703.123 Bquilla = = = = =	35 Firma (autógrafa)
36 Dirección postal y municipio Escallon Cl Jimenez Quesada #55-123	37 Nombre: Luis M. Caro C.-
38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre:
42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
44 Domicilio (Municipio)	45 Nombre:
(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
46 Día 03	47 Mes Febrero = = = = =
	48 Año 1.984.
49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro	

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

X Luis M Caro

[Handwritten signature]

59 Firma del padre que hace el reconocimiento

60 Firma del beneficiario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS

SEGUN SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CARTAGENA, DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 2001, SE DECRETÓ EL CESE DE LOS EFECTOS CIVILES (DIVORCIO) DEL MATRIMONIO CELEBRADO ENTRE FREDY ENRIQUE ESPARRAGOZA CAÑE Y ANA JUDITH CARO PARDO; - CARTAGENA, OCTUBRE 22/2002. EL NOTARIO ENCARGADO

[Handwritten signature]
NEXTAN FERRAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

[Handwritten signature]
NOTARIA PRIMERA

42 DE CIRCUITO DE CARTAGENA

matrimonio con
fecha 04/10/2002
en el municipio de...

ESTE DOCUMENTO
VALIDEZ PERMANENTE

Es fiel y exacta copia tomada del original del Registro Civil del
que expido a solicitud del interesado

con C.C. - 2 JUL 2015
para *[Handwritten name]* del PA Cartagena
Valido para demostrar parentesco art. 21 ley 862 2005

[Handwritten signature]
Secretaria Delegada - Dtro 1534
Martha Jimenez Zapata



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230223419172680228

Nro Matrícula: 060-32368

Pagina 1 TURNO: 2023-060-1-30457

Impreso el 23 de Febrero de 2023 a las 11:08:53 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 060 - CARTAGENA DEPTO: BOLIVAR MUNICIPIO: CARTAGENA VEREDA: CARTAGENA

FECHA APERTURA: 20-08-1980 RADICACIÓN: SN CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 20-08-1980

CODIGO CATASTRAL: 13001010304300016000 COD CATASTRAL ANT: 1-03-430-016-00-

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE O TERRENO EN EL BARRIO BUENOS AIRES EN EL CORREGIMIENTO DE OLAYA HERRERA, QUE LINDA Y MIDE ASI: POR EL FRENTE, CON LA CALLE JIMENEZ DE QUESADA Y MIDE DIEZ (10) METROS; POR LA DERECHA, CON SOLAR DE PROPIEDAD DE UN SEÑOR PAUTH Y MIDE TREINTA (30) METROS; POR LA IZQUIERDA, CON SOLAR EN PROMESA DE VENTA A UN SEÑOR GONZALEZ Y MIDE TREINTA (30) METROS; POR EL FONDO, CON SOLAR EN PROMESA DE VENTA A UN SEÑOR ZURITA Y MIDE DIEZ (10) METROS.--LIBRO DE AMBARGOS TOMO 2. DE 1.967.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) LOTE O TERRENO EN EL BARRIO "BUENOS AIRES"/ CORREGIMIENTO DE OLAYA HERRERA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 13-05-1957 Radicación: 4107

Doc: ESCRITURA 601 DEL 07-05-1957 NOTARIA 1 DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$500

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUILAR MORALES RAFAEL

CC# 3794023

A: PARDO RUIZ JUDITH

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 12-08-1967 Radicación: SN

Doc: OFICIO 3335 DEL 03-08-1967 JUZGADO 2 C.MPAL DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUDELO M. RAFAEL

A: PARDO RUIZ JUDITH



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230223419172680228

Nro Matrícula: 060-32368

Pagina 2 TURNO: 2023-060-1-30457

Impreso el 23 de Febrero de 2023 a las 11:08:53 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 26-09-1980 Radicación: 805558

Doc: OFICIO 777 DEL 26-09-1980 JUZGADO 2 C.CTO. DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION: 791 DESEMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUILAR MORALES RAFAEL

CC# 3794023

A: PARDO RUIZ JUDITH

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 26-09-1980 Radicación: 805563

Doc: ESCRITURA 1392 DEL 12-08-1980 NOTARIA 2 DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$70,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARDO RUIZ JUDITH

A: CABARCAS MESTRE PEDRO ANTONIO

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 03-03-1982 Radicación: 1522

Doc: ESCRITURA 2141 DEL 30-12-1981 NOTARIA 2 DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$70,000

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CABARCAS MESTRE PEDRO ANTONIO

A: PARDO RUIZ JUDITH

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 01-03-1985 Radicación: 2504

Doc: ESCRITURA 260 DEL 28-02-1985 NOTARIA 2 DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$104,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARDO RUIZ JUDITH

A: CABARCAS MESTRE PEDRO ANTONIO

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 21-08-1987 Radicación: 9337

Doc: ESCRITURA 1399 DEL 10-06-1987 NOTARIA 2 DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$104,000

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CABARCAS HENRIQUEZ DARIO JAVIER

CC# 9089841



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230223419172680228

Nro Matrícula: 060-32368

Pagina 4 TURNO: 2023-060-1-30457

Impreso el 23 de Febrero de 2023 a las 11:08:53 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-060-1-30457

FECHA: 23-02-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Martín Meléndez M.

El Registrador: MARTHA LUZ JULIO MELENDEZ



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230223419172680228

Nro Matrícula: 060-32368

Pagina 1 TURNO: 2023-060-1-30457

Impreso el 23 de Febrero de 2023 a las 11:08:53 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 060 - CARTAGENA DEPTO: BOLIVAR MUNICIPIO: CARTAGENA VEREDA: CARTAGENA

FECHA APERTURA: 20-08-1980 RADICACIÓN: SN CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 20-08-1980

CODIGO CATASTRAL: 13001010304300016000 COD CATASTRAL ANT: 1-03-430-016-00-

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE O TERRENO EN EL BARRIO BUENOS AIRES EN EL CORREGIMIENTO DE OLAYA HERRERA, QUE LINDA Y MIDE ASI: POR EL FRENTE, CON LA CALLE JIMENEZ DE QUESADA Y MIDE DIEZ (10) METROS; POR LA DERECHA, CON SOLAR DE PROPIEDAD DE UN SEÑOR PAUTH Y MIDE TREINTA (30) METROS; POR LA IZQUIERDA, CON SOLAR EN PROMESA DE VENTA A UN SEÑOR GONZALEZ Y MIDE TREINTA (30) METROS; POR EL FONDO, CON SOLAR EN PROMESA DE VENTA A UN SEÑOR ZURITA Y MIDE DIEZ (10) METROS.--LIBRO DE AMBARGOS TOMO 2. DE 1.967.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) LOTE O TERRENO EN EL BARRIO "BUENOS AIRES"/ CORREGIMIENTO DE OLAYA HERRERA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 13-05-1957 Radicación: 4107

Doc: ESCRITURA 601 DEL 07-05-1957 NOTARIA 1 DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$500

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUILAR MORALES RAFAEL

CC# 3794023

A: PARDO RUIZ JUDITH

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 12-08-1967 Radicación: SN

Doc: OFICIO 3335 DEL 03-08-1967 JUZGADO 2 C.MPAL DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUDELO M. RAFAEL

A: PARDO RUIZ JUDITH



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230223419172680228

Nro Matrícula: 060-32368

Pagina 2 TURNO: 2023-060-1-30457

Impreso el 23 de Febrero de 2023 a las 11:08:53 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 26-09-1980 Radicación: 805558

Doc: OFICIO 777 DEL 26-09-1980 JUZGADO 2 C.CTO. DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION: 791 DESEMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUILAR MORALES RAFAEL

CC# 3794023

A: PARDO RUIZ JUDITH

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 26-09-1980 Radicación: 805563

Doc: ESCRITURA 1392 DEL 12-08-1980 NOTARIA 2 DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$70,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARDO RUIZ JUDITH

A: CABARCAS MESTRE PEDRO ANTONIO

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 03-03-1982 Radicación: 1522

Doc: ESCRITURA 2141 DEL 30-12-1981 NOTARIA 2 DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$70,000

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CABARCAS MESTRE PEDRO ANTONIO

A: PARDO RUIZ JUDITH

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 01-03-1985 Radicación: 2504

Doc: ESCRITURA 260 DEL 28-02-1985 NOTARIA 2 DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$104,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARDO RUIZ JUDITH

A: CABARCAS MESTRE PEDRO ANTONIO

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 21-08-1987 Radicación: 9337

Doc: ESCRITURA 1399 DEL 10-06-1987 NOTARIA 2 DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$104,000

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CABARCAS HENRIQUEZ DARIO JAVIER

CC# 9089841



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230223419172680228

Nro Matrícula: 060-32368

Pagina 4 TURNO: 2023-060-1-30457

Impreso el 23 de Febrero de 2023 a las 11:08:53 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-060-1-30457

FECHA: 23-02-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Martina Melendez M.

El Registrador: MARTHA LUZ JULIO MELENDEZ



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

0 6912979



—ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO—

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	C	1	X
-------------------	---------------	---------	-------------------------------------	-----------	---------------	------------------	--------	---	---	---

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - BOLIVAR - CARTAGENA

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

PARDO RUIZ JUDITH BETTY

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC 22.751.128	FEMENINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA

Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción							
Año	2	0	1	2	Mes	M	A	R	Día	1	7	03:45	70311655-4

Presunción de muerte									
Juzgado que profiere la sentencia									
Fecha de la sentencia									
Año	.	.	.	Mes	.	.	Día	.	.

Documento presentado				Nombre y cargo del funcionario			
Autorización judicial	<input type="checkbox"/>	Certificado Médico	<input checked="" type="checkbox"/>				

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

FRIAS DE TERAN ROSA ELENA

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
CC 33.145.748	<i>Frias Rosa</i>

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción				Nombre y firma del funcionario que autoriza								
Año	2	0	1	2	Mes	M	A	R	Día	2	0	EUDENIS CASAS BERTEL

ESPACIO PARA NOTAS
20 MAR 2012 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO O DE DEFUNCIÓN.



**NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CARTAGENA
CERTIFICA**

QUE LA PRESENTE ES FIEL Y EXACTA FOTOCOPIA
DEL ORIGINAL TOMADA DEL REGISTRO CIVIL
QUE REPOSA EN ESTA NOTARÍA QUE SE EXPIDE
A SOLICITUD DEL INTERESADO

C.C. No. _____
ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE
Cartagena _____

22 MAR. 2012





ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

0 6912979



—ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO—

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	C	1	X
-------------------	---------------	---------	-------------------------------------	-----------	---------------	------------------	--------	---	---	---

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - BOLIVAR - CARTAGENA

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

PARDO RUIZ JUDITH BETTY

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC 22.751.128	FEMENINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA

Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción							
Año	2	0	1	2	Mes	M	A	R	Día	1	7	03:45	70311655-4

Presunción de muerte									
Juzgado que profiere la sentencia									
Fecha de la sentencia									
Año	.	.	.	Mes	.	.	Día	.	.

Documento presentado				Nombre y cargo del funcionario			
Autorización judicial	<input type="checkbox"/>	Certificado Médico	<input checked="" type="checkbox"/>				

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

FRIAS DE TERAN ROSA ELENA

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
CC 33.145.748	<i>Frias Rosa</i>

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción				Nombre y firma del funcionario que autoriza								
Año	2	0	1	2	Mes	M	A	R	Día	2	0	EUDENIS CASAS BERTEL

ESPACIO PARA NOTAS
20 MAR 2012 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO O DE DEFUNCIÓN.



**NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CARTAGENA
CERTIFICA**

QUE LA PRESENTE ES FIEL Y EXACTA FOTOCOPIA
DEL ORIGINAL TOMADA DEL REGISTRO CIVIL
QUE REPOSA EN ESTA NOTARÍA QUE SE EXPIDE
A SOLICITUD DEL INTERESADO

C.C. No. _____
ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE
Cartagena _____

22 MAR. 2012



SEÑOR JUEZ
JUEZ TERCERO CIVIL DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE CARTAGENA
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de MARCELINO QUIROGA contra JUDITH PARDO RUIZ (QEPD) Y OTROS.

Rad: 13001400301120070056700

ANA JUDITH CARO PARDO, identificada con cedula de ciudadanía 32.706.649 expedida en la ciudad de Barranquilla, a usted me dirijo con respeto y comedimiento, actuando en calidad de sucesora procesal por ser hija de la señora JUDITH BETTY PARDO RUIZ quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía numero 22.751.128, para manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al doctor MARLON JOSE JIMENEZ SIERRA quien se identifica con cedula de ciudadanía numero 73.114.860 de Cartagena y es portador de la tarjeta profesional de abogado 149.958, del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo asuma mi defensa y lleve hasta el final proceso Ejecutivo Singular que se sigue en contra de mi finada madre y otros, bajo radicado 13001-40-03-011-2007-00567-00.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, tachar documentos, presentar incidentes y todas las facultades que propendan por la defensa de mis intereses.

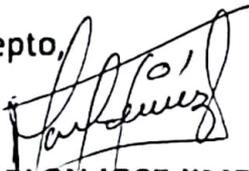
Renuncio al termino de ejecutoria del auto que resuelva a coger el presente mandato. Relevo a mi apoderado de costas y gastos del proceso.

Atentamente,

Ana J. Caro 32.706.649 de B/quilla

ANA JUDITH CARO PARDO
CC. 32.706.649 expedida en Barranquilla
Ana91466@gmail.com

Acepto,



MARLON JOSE JIMENEZ SIERRA
CC. 73.114.860 de Cartagena
T.P. N°149.958 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura
Josemarlon2@hotmail.com

SEÑOR JUEZ
JUEZ TERCERO CIVIL DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE CARTAGENA
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de MARCELINO QUIROGA contra JUDITH PARDO RUIZ (QEPD) Y OTROS.

Rad: 13001400301120070056700

ANA JUDITH CARO PARDO, identificada con cedula de ciudadanía 32.706.649 expedida en la ciudad de Barranquilla, a usted me dirijo con respeto y comedimiento, actuando en calidad de sucesora procesal por ser hija de la señora JUDITH BETTY PARDO RUIZ quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía numero 22.751.128, para manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al doctor MARLON JOSE JIMENEZ SIERRA quien se identifica con cedula de ciudadanía numero 73.114.860 de Cartagena y es portador de la tarjeta profesional de abogado 149.958, del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo asuma mi defensa y lleve hasta el final proceso Ejecutivo Singular que se sigue en contra de mi finada madre y otros, bajo radicado 13001-40-03-011-2007-00567-00.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, tachar documentos, presentar incidentes y todas las facultades que propendan por la defensa de mis intereses.

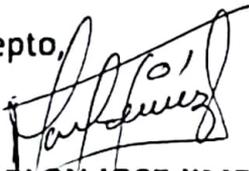
Renuncio al termino de ejecutoria del auto que resuelva a coger el presente mandato. Relevo a mi apoderado de costas y gastos del proceso.

Atentamente,

Ana J. Caro 32.706.649 de B/quilla

ANA JUDITH CARO PARDO
CC. 32.706.649 expedida en Barranquilla
Ana91466@gmail.com

Acepto,



MARLON JOSE JIMENEZ SIERRA
CC. 73.114.860 de Cartagena
T.P. N°149.958 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura
Josemarlon2@hotmail.com

MARLON JOSÉ JIMÉNEZ SIERRA

Abogado

Barrio El Recreo Urb. Barú Manzana F Lote 1

Teléfono 3153913196– 3174031584

Email josemarlon2@hotmail.com

Cartagena Colombia

Señor

JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo SINGULAR de MARCELINO QUIROGA contra JUDITH BETTY PARDO RUIZ, ROINER SANDOVAL ALCOCCER e IVON DEL CARMEN CARO PARDO.

Radicado: 0567 - 2007

Asunto: CONTROL DE LEGALIDAD (ARTICULO 132 DEL C.G.P.); SOLICITUD DE **INCIDENTE DE NULIDAD (Artículo 133 C. G. P. numeral CINCO (5) y artículo 140 C. P. C. numeral OCHO (8), Artículo 29 C. N. (Nulidad Constitucional).**

MARLON JOSÉ JIMENEZ SIERRA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la señora ANA JUDITH CARO PARDO, quien actúa como sucesora procesal de acuerdo con el poder conferido y a la prueba de parentesco que se anexa a la presente solicitud constitucional, respetuosamente me permito solicitar a usted mediante el trámite pertinente, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. Se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del día 06 de julio de 2007 fecha del auto que ordeno el mandamiento de pago, se ordene el rechazo de la demanda, se condene en costas al demandante, se levanten las medidas cautelares y se ordene su archivo; subsidiariamente la nulidad del auto donde se reconoció como apoderado judicial al doctor OMAR ARNEDO MONTES del señor OSCAR ANDRES PARDO PARDO. Como consecuencia se conceda traslado para presentar excepciones dentro del presente proceso ejecutivo.
2. Se decrete la nulidad de la notificación personal de la finada JUDITH BETTY PARDO RUIZ (Q.E.P.D.). Dentro de la fecha en que se tuvo como notificada la demandada JUDITH BETTY PARDO RUIZ (Q.E.P.D.).
3. Subsidiariamente solicito que se le imprima control de legalidad y de contera se decrete la nulidad del auto sin fecha que ordena llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble propiedad de los herederos de la finada JUDITH BETTY PARDO RUIZ (Q.E.P.D.) (documento generado virtualmente con fecha 06 de febrero de 2023).
4. Se condene al demandante en costas y perjuicios.

MARLON JOSÉ JIMÉNEZ SIERRA

Abogado

Barrio El Recreo Urb. Barú Manzana F Lote 1

Teléfono 3153913196– 3174031584

Email josemarlon2@hotmail.com

Cartagena Colombia

LEGITIMACIÓN

Se solicita la declaración de nulidad en razón de que mi apadrinada tiene la calidad de sucesora procesal, litisconsorte facultativo de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, lo cual se puede acreditar con los documentos que se anexan y se solicita tener como pruebas, la parte que represento está recibiendo perjuicios económicos, sociales y morales a causa del vicio procesal que se ha suscitado dentro de este proceso, por lo que existe interés jurídico y legitimación para impetrar la nulidad solicitada.

OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Debido a que los hechos que configuran la nulidad deprecada ocurrieron en vigencia del C.P.C., con respecto al primer control de legalidad solicitado; con respecto al segundo control de legalidad solicitado de manera subsidiaria solicito que se de aplicación del C.G.P. vigente.

La solicitud de incidente se presenta por escrito muy a pesar de la prohibición que contiene el artículo 129 del C. G. P. habida cuenta que dentro del presente proceso ya se profirió sentencia.

CAUSALES DE NULIDAD

1. La establecida por el artículo 29 de la Constitución Nacional, violación al debido proceso, violación al derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, ilegalidad del título ejecutivo, por falta de requisitos formales, lo ilegal no hace tránsito a cosa juzgada (ilegalidad de la Notificación, Violación del debido proceso).
2. Artículo 140 C. P. C. numeral ocho (8) inciso segundo “Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo” (ilegalidad de la notificación).
3. Artículo 133 numeral cinco (5) del C.G.P. cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la practica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE NULIDAD

Me permito manifestarle al señor Juez que las solicitudes deprecadas en esta solicitud tienen como fundamento legal que se corrija los errores involuntarios cometidos en el mismo, se le de

MARLON JOSÉ JIMÉNEZ SIERRA

Abogado

Barrio El Recreo Urb. Barú Manzana F Lote 1

Teléfono 3153913196– 3174031584

Email josemarlon2@hotmail.com

Cartagena Colombia

aplicación al Código de Procedimiento Civil y el Código General del proceso en sus vigencias respectivas, la solicitud se hace fincada en los siguientes hechos:

EN CUANTO A LA NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO (ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.)

Primero: El día 6 de julio de 2007 el Juez de conocimiento cometió error involuntario y emitió mandamiento de pago bajo el entendido que el pagare número **5389254** cumple con los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

No tuvo en cuenta el mencionado Juez de la época, que el pagare adolece de dos requisitos formales como son la claridad y la exigibilidad.

Segundo: Para la época de la presentación de la demanda los defectos del titulo ejecutivo, solo podían discutirse mediante las excepciones de ley, pero esta situación no ata a su señoría de imprimirle control de legalidad al pagaré base de recaudo en lo que concierne a hacer un control de legalidad oficioso donde se pueda detectar el error en el estudio del título ejecutivo.

Tercero: Haciendo un análisis del titulo ejecutivo se puede observar que el mismo adolece de claridad debido a que la CLAUSULA TERCERA del mencionado pagare forma minerva base de recaudo ejecutivo fue tachada por la persona que lleno los espacios en blanco de dicho pagaré, es decir, no contiene la forma y la fecha exacta de como se pagará el capital y los intereses del capital, ya que la CLAUSULA PRIMERA dependía de LA CLAUSULA TERCERA, que señala que el capital y los intereses se pagaran de acuerdo a la cláusula tercera. Pues como se dijo fue tachada la cláusula tercera.

Cuarto: La parte demandante en libelo de la demanda en el hecho tercero dice que el plazo de algunas cuotas se encuentra vencido y es causal para exigir la totalidad de la obligación y el demandado no a cancelado ni el capital ni los intereses, si se mira el pagaré no contiene la obligación de pagar en cuotas porque como se puede observar en el pagaré base de recaudo la cláusula tercera fue tachada por quien diligencio el pagaré, es decir no tiene clausura tercera el mencionado pagaré.

Quinto: La cláusula tercera contenía la obligación de pagar el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas comprendidas cada una y a la

MARLON JOSÉ JIMÉNEZ SIERRA

Abogado

Barrio El Recreo Urb. Barú Manzana F Lote 1

Teléfono 3153913196– 3174031584

Email josemarlon2@hotmail.com

Cartagena Colombia

cantidad de, el espacio en blanco para llenar en letras aparece tachado con seis (XXXXXX) mayúsculas, el espacio en blanco para llenar en números aparece tachado con dos (XX) y continua en cuanto al primer pago se efectuará el día aparece tachado el espacio en blanco para llenar en letras aparece tachado con dos XX, del mes de el espacio en blanco para llenar en letras aparece tachado con dos (XX) del año el espacio en blanco para llenar en letras aparece tachado con dos (XX) y el espacio en blanco para llenar en números aparecen tachados con una (X). Se puede concluir que no hay fecha cierta y determinada para pagar la obligación contenida en dicho pagaré, no contiene las cuotas que alega el demandante que se encontraban en mora al momento de presentar la demanda.

Sexto: Tenemos que se adelantado un proceso ejecutivo contra tres demandados entre ellos la finada madre de mi apadrinada sin un verdadero título ejecutivo, es decir, se han conculcado los derechos no solo a mi apadrinada sino los otros demandados, pues no debió darse trámite a esta demanda de proceso ejecutivo en razón de que el título presentado para el recaudo adolece de dos elementos esenciales del título ejecutivo, pues no es exigible y no es claro, por lo que se hace necesario que se le imprima control de legalidad al auto de mandamiento de pago haciendo un examen exhaustivo al título ejecutivo base de recaudo.

Atendiendo el principio constitucional y legal de que el derecho sustancial prima sobre el derecho adjetivo y que la prueba obtenida con violación al debido proceso es nula de pleno derecho por lo que solicito se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la fecha que se expidió mandamiento de pago, se condene en costas y perjuicios a la parte vencida, se levanten las medidas cautelares y se ordene el archivo de este proceso.

Esta solicitud se hace con fundamento en el principio legal y constitucional que lo ilegal no hace tránsito a cosa juzgada y en los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia que en varias oportunidades a sostenido lo contenido en la sentencia STC3298-2019 que dice:

(...)

Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”

MARLON JOSÉ JIMÉNEZ SIERRA

Abogado

Barrio El Recreo Urb. Barú Manzana F Lote 1

Teléfono 3153913196– 3174031584

Email josemarlon2@hotmail.com

Cartagena Colombia

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)”.

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones,

MARLON JOSÉ JIMÉNEZ SIERRA

Abogado
Barrio El Recreo Urb. Barú Manzana F Lote 1
Teléfono 3153913196– 3174031584
Email josemarlon2@hotmail.com
Cartagena Colombia

máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)”.

“(…)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

Séptimo: Por lo anterior y atendiendo la normatividad vigente se hace necesario que Su Señoría, la imprima control de legalidad a todo lo actuado mas aun cuando se esta en puerta de llevar a cabo diligencia de remate, que podría causar un perjuicio irremediable a los herederos de la señora JUDITH BETTY PARDO RUIZ (QEPD), como lo es mi apadrinada judicial, que actúa en calidad de sucesora procesal, de su finada madre, y atendiendo que el titulo ejecutivo no cuenta con los requisitos esenciales exigidos por el articulo 488 del C. P. C. ni con los exigidos por el C.G.P. vigente y que lo ilegal no hace transito a cosa juzgada de la manera mas comedida le solicito se decrete por vía de control de legalidad la nulidad de todo lo actuado a partir del día 6 de julio de 2007 fecha en que se expidió auto de mandamiento de pago.

Octavo: El Juez de la causa mediante auto de fecha 09 de marzo de 2009 considero viable aceptar la participación del señor OSCAR PARDO PARDO como agente oficioso de la señora JUDITH BETTY PARDO RUIZ (Q.E.P.D.), agencia oficiosa que ley procesal vigente en la época en que se solicitó no la contemplaba, pero además, en aras de discusión no se perfecciono dicha agencia oficiosa porque el presunto agente OSCAR PARDO PARDO no presto caución dentro de los diez días al auto donde se le reconoció personería para actuar a su apoderado, ni la señora JUDITH PARDO RUIZ (Q.E.P.D.) ratifico dicha agencia, ni mucho menos se ordenó la

MARLON JOSÉ JIMÉNEZ SIERRA

Abogado

Barrio El Recreo Urb. Barú Manzana F Lote 1

Teléfono 3153913196– 3174031584

Email josemarlon2@hotmail.com

Cartagena Colombia

suspensión del proceso tal como lo exige el mencionado artículo 47 del Código de Procedimiento Civil de la época e incluso también lo exige el artículo 57 del Código General del proceso que en su tenor literal también contiene la obligación de prestar caución y la obligación de la ratificación del agente oficiado.

Noveno: Con la actuación oficiosa del señor OSCAR PARDO PARDO no se demostró el impedimento ni la ausencia de la señora JUDITH BETTY PARDO RUIZ (Q.E.P.D.), es decir, no se cumplió con lo establecido con la norma procesal que exige que se podrá actuar como agente oficioso siempre que se demuestre ausencia e impedimento por parte del agente oficiado.

Decimo: El abogado OMAR ARNEDO MONTES se hizo saber al juez del momento que la señora JUDITH PARDO RUIZ (Q.E.P.D.) padecía de alzhéimer que es una enfermedad mental que hace que la persona pierda la capacidad para actuar por sí misma, acompañó con su escrito certificación medica que se lee en el cuaderno principal de la demanda, (Folio 23, Pagina 187) que si bien la misma no determina la incapacidad relativa o parcial de la demandada si es una prueba contundente de su estado de salud mental, pero, el legislador previendo estas situaciones que se pueden presentar estableció en la ley 1306 de 2009, el derrotero o la forma de lo que hay que hacer cuando el Juez tenga noticia de la intervención en un proceso de una persona con discapacidad mental, y es así como en el artículo 18 de la Ley 1306 de 2009 el que me permito transcribir:

“ARTÍCULO 18. Protección de estas personas: Corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por intermedio del Defensor de Familia, prestar asistencia personal y jurídica a los sujetos con discapacidad mental absoluta de cualquier edad, de oficio o por denuncia que cualquier persona haga ante la entidad.

El funcionario del ICBF o cualquier otro ciudadano que reciba noticia o denuncia sobre alguna persona con discapacidad mental absoluta que requiera asistencia, deberá informar inmediatamente al Defensor de Familia, a efectos de que éste proceda a tomar las medidas administrativas de restablecimiento de derechos o a interponer las acciones judiciales pertinentes.

PARÁGRAFO: *Las normas sobre vulneración de los derechos, procedimientos y medidas de restablecimiento de los derechos contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, serán*

MARLON JOSÉ JIMÉNEZ SIERRA

Abogado

Barrio El Recreo Urb. Barú Manzana F Lote 1

Teléfono 3153913196– 3174031584

Email josemarlon2@hotmail.com

Cartagena Colombia

aplicables a las personas con discapacidad mental absoluta, en cuanto sea pertinente y adecuado a la situación de éstas.”

Undécimo: El Juez de conocimiento del momento por error involuntario dejo de dar aviso al Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, a fin de que se apersonara del estado mental de la señora JUDITH PARDO (Q.E.P.D.) y por otro lado, si hubiese sido procedente la participación del agente oficioso debió perfeccionarse con el pago de la caución y/o dar aplicación a lo establecido en el artículo 45 del Código de Procedimiento Civil vigente, es decir nombrar curador ad-litem.

Por lo anterior, considera este abogado que existió violación al debido proceso y por error involuntario se le negó de manera errónea el acceso a la administración de justicia a la señora JUDITH BETTY PARDO RUIZ (Q.E.P.D.).

Como causal invoco la reglada en el artículo 29 de nuestra Constitución Nacional, el cual reza, al tenor literal:

“**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Ésta nulidad de rango constitucional gira en torno a la violación al debido proceso de cualquiera de las partes en litigio, y en el caso que nos ocupa se estructura como consecuencia de la indebida notificación a la demandada, JUDITH BETTY PARDO RUIZ (Q.E.P.D.), quien para el año 2000, padecía la enfermedad de alzhéimer y además no le fue notificada en debida forma el mandamiento de pago, ni se cumplió con la ritualidad exigida por el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil en lo que respecta a la agencia oficiosa, luego entonces con la falacia de que la difunta madre de mi apadrinada había recibido la notificación en debida forma y que podía ser representada por el señor OSCAR PARDO, se le violó el derecho de defensa del debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

MARLON JOSÉ JIMÉNEZ SIERRA

Abogado

Barrio El Recreo Urb. Barú Manzana F Lote 1

Teléfono 3153913196– 3174031584

Email josemarlon2@hotmail.com

Cartagena Colombia

No se puede dejar de lado Su Señoría que la prueba obtenida con violación al debido proceso es nula de pleno derecho, y es lo que sucedió en este caso que a la finada JUDITH PARDO RUIZ (Q.E.P.D.) se le sigue un proceso ejecutivo sin su conocimiento lo que no le permitió en vida asumir su defensa dando cumplimiento al procedimiento de acuerdo con su estado de salud y a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que llevaron al traste de la presente demanda.

Esta causal ha sido aceptada en múltiples sentencias por la H. Corte Constitucional, a saber, en sentencia C 641- 2002 expresa:

“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales le impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley.

De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley

El artículo 29 de la Constitución Política determina que el principio de publicidad constituye una garantía mínima del debido proceso en las actuaciones públicas y, especialmente, en las judiciales, cuando categóricamente afirma que toda persona tiene derecho a “un debido proceso público”. Precepto constitucional que a su vez se incorpora como pilar fundamental de la administración de justicia.

Es preciso reconocer que el principio de publicidad tiene dos vertientes en relación con su alcance y exigibilidad, a saber: a) En primer lugar, es deber de los jueces en los procesos y actuaciones judiciales dar a conocer sus decisiones tanto a las partes como a los otros

MARLON JOSÉ JIMÉNEZ SIERRA

Abogado

Barrio El Recreo Urb. Barú Manzana F Lote 1

Teléfono 3153913196– 3174031584

Email josemarlon2@hotmail.com

Cartagena Colombia

sujetos procesales, mediante las comunicaciones o notificaciones que para el efecto consagre el ordenamiento jurídico. En este evento, se trata de un acto procesal de notificación, el cual más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones judicialmente adoptadas, ya que su conocimiento ampara efectivamente los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación.

De contera que, el derecho al debido proceso en todas las actuaciones judiciales no solo atiende a que todos los procedimientos realizados deben adecuarse a las reglas y principios derivados del Artículo 29 de la C. N., sino que además las autoridades judiciales deben ceñirse a las formas propias de cada juicio.

Por todo lo anteriormente expuesto y debido a que mi apadrinado no fue notificado en legal forma solicito a Su Señoría se declare la nulidad solicitada y en consecuencia se conceda el traslado de la demanda para presentar las excepciones contra el mandamiento ejecutivo, que desde ya solicito se decrete la prescripción de la acción cambiaria, se decrete el levantamiento de las medidas cautelares.

CON RELACION A LA SEGUNDA CAUSAL DE NULIDAD

Artículo 140 C. P. C. numeral ocho (8) inciso segundo “Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo” (ilegalidad de la notificación).

Duodécimo: Se finca esta solicitud en el hecho de no perfeccionamiento de la notificación personal a la señora JUDITH PARDO (Q.E.P.D.) pues, si observamos las correspondencias que dice el abogado demandante que envió a la dirección donde presuntamente vivía la finada JUDITH PARDO (Q.E.P.D.) se puede observar sin hacer gran esfuerzo que no existen las guías de entrega debidamente firmadas ni por la señora JUDITH PARDO (Q.E.P.D.) ni por ninguna otra persona.

Decimotercero: También podemos observar que el aviso de notificación a la señora JUDITH PARDO (Q.E.P.D.) que se encuentra en el folio 42 página 73 del expediente digitalizado, es de fecha 02 de junio de 2009 y no se entiende como fue cotejado el día 06 de febrero de 2009, lo que presume que no existe veracidad de dicho documento notificadorio.

MARLON JOSÉ JIMÉNEZ SIERRA

Abogado

Barrio El Recreo Urb. Barú Manzana F Lote 1

Teléfono 3153913196– 3174031584

Email josemarlon2@hotmail.com

Cartagena Colombia

Decimocuarto: La señora JUDITH PARDO (Q.E.P.D.) nunca se entero de la existencia del proceso por dos situaciones, la primera es por su estado de incapacidad mental y la segunda porque la presunta notificación nunca llego a sus manos tal como se prueba con los documentos aportados por el abogado OMAR ARNEADO MONTES quien presento certificación del estado de salud de la finada JUDITH PARDO (Q.E.P.D.) y por los aportados por el abogado demandante en lo referente a citatorios y avisos.

Por lo anterior, solicito a la Honorable Juez que haga un examen pormenorizado de lo aquí expuesto y se tome la decisión en derecho teniendo en cuenta los errores involuntarios acaecidos en este proceso.

EN CUANTO A LA TERCERA CAUSAL DE NULIDAD

Artículo 133 numeral 5 del C.G.P. cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Decimoquinto: El día 06 de febrero de 2023 la Honorable Juez expidió el auto mediante el cual se ordena la realización de diligencia de remate bajo el entendido que se encuentra perfeccionado el secuestro del bien inmueble, así como el avalúo comercial del mismo.

Decimosexto: A folio 74 página 137 del cuaderno #1 milita orden judicial emitida por el Juez de la causa KAREN MELISSA DE LA ROSA COLEY se ofició a la Alcaldía Mayor de Cartagena, secretaria de Hacienda Distrital a fin que en el término de cinco días contados a partir de la recepción de la comunicación informe el estado actual del proceso con jurisdicción coactiva No 2013-060-6-22261 promovido en contra de JUDITH PARDO RUIZ (Q.E.P.D.) tal como se desprende de la anotación No 009 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con F.M.I No 060-32368 y Referencia Catastral No 13001010304300016000 de conformidad a lo solicitado por ellos en escrito de fecha 02 de Agosto de 2017. Adjuntar copia del Certificado de Tradición y Libertad y copia de este proveído.

Decimo séptimo: El Honorable Juez por error involuntario ordena tener en cuenta la prueba del avalúo la cual fue practicada en el mes de octubre de 2022, cuando a la fecha de hoy el valor catastral y comercial cambio ostensiblemente como se puede observar en la factura del predial del inmueble identificada con matricula inmobiliario 060-32368, donde el avalúo catastral

MARLON JOSÉ JIMÉNEZ SIERRA

Abogado

Barrio El Recreo Urb. Barú Manzana F Lote 1

Teléfono 3153913196– 3174031584

Email josemarlon2@hotmail.com

Cartagena Colombia

vigente es de doscientos cincuenta y nueve millones ochocientos treinta y cuatro mil pesos (\$259.834.000), lo que quiere decir que el avalúo tomado como prueba del valor comercial del inmueble es distante del avalúo actual que asciende a la suma aproximada de trescientos noventa millones de pesos (\$390.000.000), es decir, que existe una discrepancia o diferencia de mas de ciento doce millones de pesos (\$112.000.000).

DECIMO OCTAVO: El despacho no ha tenido en cuenta que el secuestre CAMILO TORRES PERIÑAN, No hace parte de los auxiliares de la justicia por lo que perdió competencia para actuar en este proceso y debe el despacho nombrar nuevo secuestre para practicar nueva diligencia de secuestro, teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro practicada data del 1 de octubre de 2008, es decir casi quince años de practicado, y las características del inmueble han variado palmariamente.

Por lo anterior y subsidiariamente a las demás solicitudes de nulidad, solicito al honorable juez que imprima control de legalidad al auto de fecha 6 de febrero de 2023 que ordena llevar a cabo diligencia de remate y se declare sin efectos dicho auto en razón que e3l inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060 – 32368 no se encuentra debidamente avaluado, y no cuenta con secuestre.

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES

- Copia de registro de defunción de la señora JUDITH BETTY PARDO RUIZ.
- Copia del registro civil de nacimiento de mi apadrinada ANA JUDITH CARO PARDO, para demostrar parentesco.
- Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matricula inmobiliaria 060 – 32368 donde se puede observar en la anotación No. 9 que el inmueble se encuentra embargado por jurisdicción coactiva de la alcaldía distrital de Cartagena Secretaria de hacienda Distrital.
- Factura del impuesto predial unificado que demuestra que el avalúo catastral del inmueble es de \$259'834.000
- Poder con que actúo.

MARLON JOSÉ JIMÉNEZ SIERRA

Abogado

Barrio El Recreo Urb. Barú Manzana F Lote 1

Teléfono 3153913196– 3174031584

Email josemarlon2@hotmail.com

Cartagena Colombia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La solicitud se fundamenta en los artículos 44, 140, numeral 8 del C. P. C. vigente para la época, artículos 132, 133 Numeral 5 C. G. P. artículo 448 y s.s. del C.G.P. artículo 29 C. N. ley 1306 de 2009 y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección establecida en la demanda principal.

Mi poderdante tiene Domicilio fuera de Colombia, su dirección es Miami Florida, 13330SW – 136 TER. EMAIL ana91466@gmail.com

El suscrito en Cartagena, Barrio El recreo Urbanización Barú Manzana F Lote 1 Oficina 201, correo electrónico josemarlon2@hotmail.com, teléfono 3153913196 – 3174031584.

Atentamente,

MARLON JOSE JIMÉNEZ SIERRA

C. C. 73`114.860 de Cartagena

T. P. 149.958 del C. S. J

RV: 926-2017 RUBY JACOME SALCEDO

Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena
<j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/01/2023 2:26 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena
<cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: laireth patricia cabeza gutierrez <laireth29@hotmail.com>

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 11:01

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena
<j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 926-2017 RUBY JACOME SALCEDO

Buenos Dias

Mediante la presente me permito adjuntar contestación de la demanda para los fines pertinentes.

Atentamente.

LAIRETH CABEZA GUTIERREZ.



LAIRETH PATRICIA CABEZA GUTIERREZ

ABOGADA.

UNIVERSIDAD RAFAEL NUÑEZ

Cel: 311-315-7202.

Correo ele: laireth29@hotmail.com

Cartagena de Indias 13 de enero de 2022.

**JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CARTAGENA BOLIVAR.**

E. S. D.

PROCESO: **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.**

ACCIONANTE: **BANCO DE OCCIDENTE SAS**

ACCIONADO: **RUBY RUTH JACOME SALCEDO.**

RADICADO: **13001400301220170092600**

ASUNTO: Contestación de la demanda.

LAIRETH PATRICIA CABEZA GUTIERREZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al final de mi firma, con domicilio en la ciudad de Cartagena con dirección de correo electrónico laireth29@hotmail.com, actuando como apoderada judicial de la parte demandada la Sra. **RUBY RUTH JACOME SALCEDO**, persona mayor de edad domiciliada en la ciudad de barranquilla, por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACION A LA PRESENTE DEMANDA**, en los siguientes términos :

HECHOS

PRIMERO: Si es cierto. Mi poderdante recibió crédito de consumo, como consecuencia de eso se suscribió un pagare.

SEGUNDO: Parcialmente cierto. La fecha de exigibilidad del producto es 30 -11-2018 según informe suministrado por la central de riesgo transunion, con fecha de expedición del documento 31-01-2022 debido a la solicitud de mi poderdante, la cual no coincide con lo suministrado por la entidad en la presente demanda ejecutiva.



LAIRETH PATRICIA CABEZA GUTIERREZ

ABOGADA.

UNIVERSIDAD RAFAEL NUÑEZ

Cel: 311-315-7202.

Correo ele: laireth29@hotmail.com

TERCERO: Es Parcialmente cierto.

se están cobrando intereses sobre intereses, situación prohibida por nuestra legislación colombiana según [artículo 2235](#) del [Código Civil](#). Evidenciando que, si me encontraba en mora con la obligación, pero la fecha suministrada en el pagare como fecha de exigibilidad del producto no coincide con la suministrada por la misma entidad (BANCO DE OCCIDENTE – ENTIDAD ORIGINADORA DEL PRODUCTO) ante las centrales de riesgo transunion, según información obtenida por el historial de crédito.

CUARTO: No me consta.

QUINTO: No me consta.

PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, pues considero que no se cumplen con los requisitos civiles para la pretensión de la demanda en términos de cuantía, notificación del proceso para la oposición del mismo.

EXCEPCIONES.

En atención a la demanda ejecutivo singular de menor cuantía instaurada por BANCO DE OCCIDENTE, propongo las siguientes excepciones:

INDEBIDA NOTIFICACION: La parte demandante alega que cumplió con el requisito de notificación, aporta una certificación de la empresa de mensajería AM, donde se vislumbra que esta empresa manifiesta que la parte a notificar recibió el citatorio, pero se negó a firmar.



LAIRETH PATRICIA CABEZA GUTIERREZ
ABOGADA.
UNIVERSIDAD RAFAEL NUÑEZ
Cel: 311-315-7202.
Correo ele: laireth29@hotmail.com

OBSERVACIÓN: LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA DONDE RESIDE.

AM MENSAJES S.A.S NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 6047 CR 978 48B 33 MEDELLIN PBX: 448-9147
LILMIN COMUNICACIONES 0000397
www.ammensajes.com / info@ammensajes.com

* 4 3 9 5 5 6 3 9 *

GUÍA / AVISO DE CRÉDITO

-FACTURACIÓN-

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 12018-06-17 15:51:25	PAIS DESTINO Colombia	DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD CARTAGENA - BÓLNAR CP:13001200	OFICINA ORIGEN BARRANQUERA 1510_CALLE DEL CUARTEL CARTAGENA						
REMITENTE JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL	NIT / DOC IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN CRA 13 #26-43 CP:130002	TELÉFONO 2972000						
ENVIADO POR AVANCE LEGAL LTDA (BANCO DE OCCIDENTE S.A.) (BANCO DE OCCIDENTE S.A.)	RADICADO 926-2017	PROCESO EJECUTIVO							
ARTICULO Nº: Citación Para Diferencia de Notificación Personal Art. 291 del C.G.P.	DESTINATARIO RUBY RUI JACOME SALCEDO	DIRECCIÓN BARRIO DANIEL LEMAITRE CONJ RES. SAN JUAN APTO 1 B BLOQUE 16	NUM. OBLIGACIÓN: CÓDIGO POSTAL 130003						
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS.	DIMENSIONES L A A	PESO A CORRIR 1	VALOR ASEGURADO 10000	VALOR 7500	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL 7500
DICE CONTENER ESTRA	EL DESTINATARIO RECIBE A CONFIRMACIÓN Recibieron al citatorio Se negaron a firmar		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A	RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rechusado No Reside No Existe					
ANEXO	NOMBRE Y C.C. NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN		FECHA Y HORA DE ENTREGA 21 8 18 7500		MIN	TELÉFONO			

1

Para desmentir lo alegado por la parte demandante Aporto foto del visado del pasaporté y visa donde se evidencia que mi poderdante al momento de la notificación no se encontraba en el país , lo cual desmiente lo aportado por la empresa de mensajería AM, mi mandante nunca tuvo conocimiento del proceso que se adelantaba en su contra .

¹ Pantallazo tomado de las pruebas del expediente.



LAIRETH PATRICIA CABEZA GUTIERREZ
ABOGADA.
UNIVERSIDAD RAFAEL NUÑEZ
Cel: 311-315-7202.
Correo ele: laireth29@hotmail.com

Registro de entrada y salida del país.



Document Number : **AU171979**

Document Country of Issuance : **Colombia**

	Date	Type	Location
1	2021-12-22	Departure	SAJ
2	2020-01-09	Arrival	SAJ
3	2019-08-05	Departure	MIA
4	2019-03-16	Arrival	MIA
5	2019-02-23	Departure	MIA
6	2018-09-01	Arrival	MIA
7	2018-08-21	Departure	MIA
8	2018-05-23	Arrival	MIA
9	2018-05-10	Departure	MIA
10	2018-02-07	Arrival	MIA
11	2017-11-20	Arrival	MIA

Registro entrada y salida del país.



LAIRETH PATRICIA CABEZA GUTIERREZ
ABOGADA.
UNIVERSIDAD RAFAEL NUÑEZ
Cel: 311-315-7202.
Correo ele: laireth29@hotmail.com



De acuerdo a los documentos aportados por mi poderdante dentro del presente escrito de la contestación de demanda, solicito su señoría se tenga en cuenta que mi poderdante no se encontraba en el país al momento de la supuesta notificación donde la contra parte intenta demostrar que



LAIRETH PATRICIA CABEZA GUTIERREZ

ABOGADA.

UNIVERSIDAD RAFAEL NUÑEZ

Cel: 311-315-7202.

Correo ele: laireth29@hotmail.com

cumplió con el requisito de procedibilidad para seguir adelante con el proceso. Es evidente que mi mandante desconocía en su totalidad de este proceso, razón por la cual no asistió al citatorio y no tuvo la oportunidad en su momento de controvertir todo lo manifestado por la parte demandante.

INDEBIDO PROCESO DE LA GARANTIA MOBILIARIA

Para la presentación del proceso ejecutivo y para hacer efectiva la garantía mobiliaria el demandante debe aportar dentro del expediente la garantía mobiliaria con sus respectivas anotaciones, para poder seguir con el proceso visumbro que estos anexos no se encuentran aportados.

Para que la ejecución de la garantía mobiliaria sea efectiva dentro del proceso ejecutivo, debe contar con el **registro de ejecución de la garantía mobiliaria**, estos deben contener los siguientes datos:

1. El acreedor que está ejecutando la garantía mobiliaria.
2. Información de los bienes con garantías.
3. Los bienes con el serial y datos generales.
4. Quien diligencia el formulario de la ejecución de la garantía.
5. Formulario de registro de ejecución de la garantía.

A pesar que el acreedor de la garantía mobiliaria (**BANCO DE OCCIDENTE**) no apporto la diligencia del registro de garantías de ejecución, se aporta el registro extendido de todas las actuaciones obtenido de Confecámaras, soporte correo con el cual se allego el formulario de registro de garantías mobiliarias junto con su volante de pago, para darle autenticidad al documento.

Es importante aclarar que dentro del registro de garantía mobiliaria no aparece como acreedor garantizado (**PARA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**) para darle continuidad al proceso.



LAIRETH PATRICIA CABEZA GUTIERREZ

ABOGADA.

UNIVERSIDAD RAFAEL NUÑEZ

Cel: 311-315-7202.

Correo ele: laireth29@hotmail.com

EXCEPCIONES DE LA ACCION CAMBIARIA.

Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración.

13) Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

El pagare que presenta la entidad (BANCO DE OCCIDENTE) para el cobro de la obligación, contiene alteración en la información evidenciando que la entidad demandante ha suministrado una fecha de exigibilidad que no corresponde a la obligación, lo manifestado es en relación de los datos que reposan en la central de riesgo transunion, información que es suministrada por la entidad demandante (BANCO DE OCCIDENTE- PR GROUP COLOMBIA HOLDING SAS)

FRAUDE PROCESAL

Se considera un **fraude procesal** cualquier hecho que se interponga en un proceso judicial por medio del que se intente obtener un beneficio indebido para la persona o para otro, que simule un acto jurídico, que altere los medios de prueba y los presente ante la Justicia o que realice actos tendientes a inducir a un error de la autoridad judicial o administrativa.

La acción de engañar a la Justicia radica en **narrar los hechos de una forma en que sirvan de fundamento para provocar un error** o lograr un éxito erróneo en el dictamen de la sentencia, de la que derive el perjuicio de alguien o un beneficio indebido.

Se incluye en esta maniobra el despliegue de **conductas engañosas para que en la mente del órgano judicial surjan conceptos equivocados** sobre el conflicto a resolver y sobre el que deba pronunciarse.



LAIRETH PATRICIA CABEZA GUTIERREZ

ABOGADA.

UNIVERSIDAD RAFAEL NUÑEZ

Cel: 311-315-7202.

Correo ele: laireth29@hotmail.com

ART 453 C.P. Fraude procesal

El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) amil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

se anexa el glosario de convenciones para la interpretación de los tiempos en mora de las obligaciones dado por la central de riesgo transunion .



LAIRETH PATRICIA CABEZA GUTIERREZ

ABOGADA.

UNIVERSIDAD RAFAEL NUÑEZ

Cel: 311-315-7202.

Correo ele: laireth29@hotmail.com

GLOSARIO CONVENCIONES REPORTE TRANSUNION®

CONVENCIÓN	DESCRIPCIÓN
FECHA CORTE	Última fecha en que la fuente de información reportó o actualizó los datos. Formato aparece Día, Mes, Año.
MODA	Modalidad de crédito o clasificación de la obligación de acuerdo con los montos y su destinación. Comercial (CIAL), Consumo (CONS), Microcrédito (MICT), Vivienda (VIVI)
L CRE	Línea de crédito o clasificación de la obligación de acuerdo con su naturaleza.
EST CONTR	Último estado del contrato reportado por la fuente de información.
CLF	Calificación reportada por la fuente de información de acuerdo con los parámetros establecidos por la normatividad vigente.
NOMBRE ENTIDAD	Nombre de la fuente de información que reporta los datos.
ORIGEN CARTERA	Nombre de la entidad en la que se originó la cartera.
CALD.	Condición o calidad en que actúa el titular de la información. Puede ser: Principal (PRIN), Codeudor (CODE), Deudor Solidario (DSOL) y Avalista (AVAL), Arrendatario (ARRE), Coarrendatario (COAR), Deudor asociado (DASO), Deudor no asociado (DNAS) y Fiador (FIAD).
PAGO MINIM — VLR CUOTA	Pago mínimo o valor de cuota.
SIT OBLIG	Situación actual del producto u obligación.
MOR MAX	Mayor edad o altura de mora de la obligación, cuando ésta se encuentra cumpliendo alguna permanencia.
TIP PAG	En el evento de pago de la obligación, se indica si éste se realizó de forma voluntaria (VOL) o no voluntario (NVO).
MOD EXT	Modo de extinción de la obligación.
F PAGO — F EXTIN	Fecha en la que se pagó la última mora o se extinguió una obligación que presentaba mora. Formato Día, Mes, Año.
F PERMAN	Fecha hasta la cual permanecerá visible la información negativa relacionada con la obligación. Formato Día, Mes, Año.
COMPORTAMIENTOS	Hábito de pago del titular de información en los últimos 24 meses. La lectura del vector de comportamientos se realiza de derecha a izquierda, es decir, el comportamiento más reciente es el que se encuentra ubicado a la derecha del vector.
RANGO CONVENCION	
Mora de 0-29 días	N
Mora de 30-59 días	1
Mora de 60-89 días	2
Mora de 90-119 días	3
Mora de 120-149 días	4
Mora de 150-179 días	5
Mora de 180-209 días	6
Mora de 210-239 días	7
Mora de 240-269 días	8
Mora de 270-299 días	9
Mora de 300-329 días	10
Mora de 330-359 días	11
Mora de 360-539 días	12
Mora de 540-729 días	13
Mora igual o superior a 730 días	14
Falta de reporte por parte de la entidad	R
Inconsistencias en el reporte de la entidad	X

Si el reporte registra 24 meses de vectores de comportamiento es decir 2 años se toma como vector de comportamiento inicial con vector de comportamiento 10, (señalado con el cuadro rojo) indicando que tiene de 300 a 329 días de mora , es decir que la fecha de inicio del reporte se presume 30 de noviembre de 2018 .



LAIRETH PATRICIA CABEZA GUTIERREZ

ABOGADA.

UNIVERSIDAD RAFAEL NUÑEZ

Cel: 311-315-7202.

Correo ele: laireth29@hotmail.com

en sus obligaciones y uno negativo de los que al momento de la consulta se encuentren en mora en una cuota u obligaciones.

El resto de la información contenida en las bases de datos financieros, crediticios, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países hará parte del historial crediticio de cada usuario, el cual podrá ser consultado por el usuario, siempre y cuando hubiere sido informado sobre el estado actual.

solicito se allegue al despacho cámara de comercio donde funja el **ALFREDO CANTILLO VARGAS**, como representante legal judicial (APODERADO GENERAL REGISTRADO ANTE CAMARA DE COMERCIO DE BANCO DE OCCIDENTE). No es el certificado de existencia y representación legal de la superintendencia, **ES LA CÁMARA DE COMERCIO.**

De acuerdo a la estipulado en el art 196 del código de comercio reza lo siguiente:

ARTÍCULO 196. <FUNCIONES Y LIMITACIONES DE LOS ADMINISTRADORES>. La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.

A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores **QUE NO CONSTEN EXPRESAMENTE EN EL CONTRATO SOCIAL INSCRITO EN EL REGISTRO MERCANTIL NO SERÁN OPONIBLES A TERCEROS.**



LAIRETH PATRICIA CABEZA GUTIERREZ

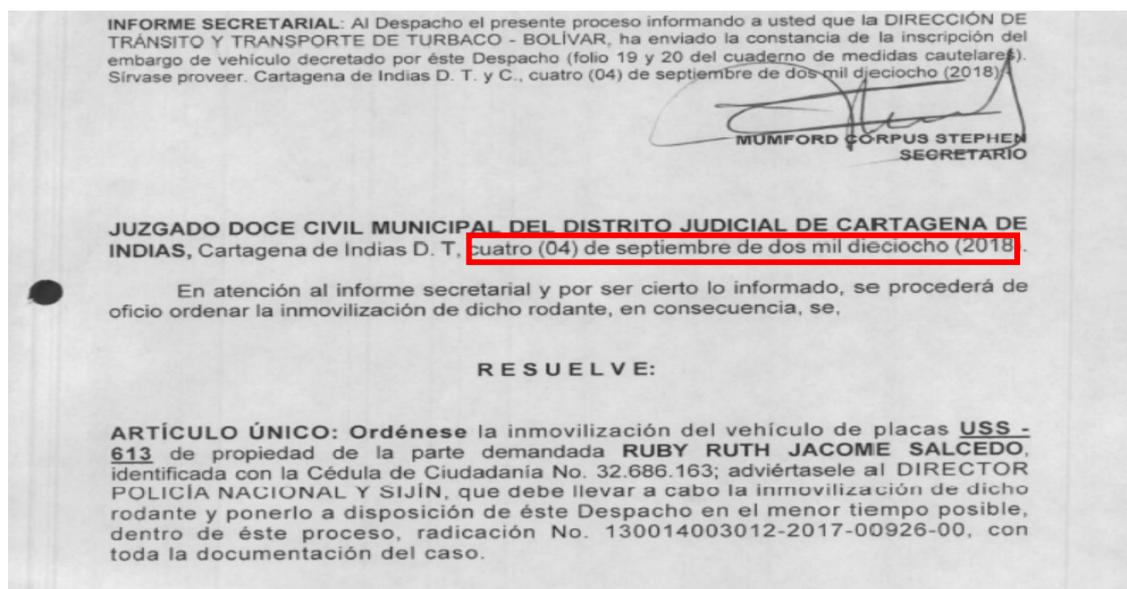
ABOGADA.

UNIVERSIDAD RAFAEL NUÑEZ

Cel: 311-315-7202.

Correo ele: laireth29@hotmail.com

Solicito su señoría se me indique en que parte de la formulación de la demanda (INICIAL) se solicitó la aprehensión vehicular de mi poderdante, de la cual usted hace efectiva en el auto de fecha 04 de septiembre del 2018 donde emite oficio para la inmovilización del vehículo de placas USS613 de mi poderdante.



3

En atención al oficio enviado desde el tránsito de Turbaco al despacho con fecha 15 de agosto de 2018, (ante del oficio de la inmovilización del vehículo) donde indica la inscripción de la medida cautelar de embargo proferida por esta célula judicial, siendo que esta medida se emitió con fecha posterior a la inscripción de la medida cautelar ante tránsito de Turbaco, lo cual viola el debido proceso de mi poderdante. Es evidente que

³ Pantallazo tomado del expediente.



LAIRETH PATRICIA CABEZA GUTIERREZ

ABOGADA.

UNIVERSIDAD RAFAEL NUÑEZ

Cel: 311-315-7202.

Correo ele: laireth29@hotmail.com

este auto no estaba elaborado y ejecutoriado para la inscripción de esta medida.

PRETENSIONES DE LA CONTESTACION

- Ruego declarar todas las excepciones propuestas.
- Solicito su señoría que se decrete nulidad ha todas las actuaciones adelantadas ante el despacho por encontrar vicios de irregularidad por en el proceso.
- Se levante toda medida cautelar sobre los activos bienes mobiliarios, inmobiliarios, cuentas de ahorros que se encuentre en la medida cautelar.
- Solicito se me informe la ubicación del vehículo con placa **USS613 GRIS COMET**, marca RENAULT de mi poderdante, y manifieste a cargo de quien se encuentra.
- Solicito su señoría que se conde en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho los art. 96,244,245,269,270,442 del C.G.P, ley 1266 del 2008 art 14 párrafo 3, art 784 del código de comercio, art 453 código penal y demás normas concordantes o complementarias.

de formidad con lo preceptuado en la norma art.289 del CGP, las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en ese código. Así mismo, el artículo 290 de la misma obra, dispone que deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones; señalando en su numeral 1. Lo siguiente:



LAIRETH PATRICIA CABEZA GUTIERREZ

ABOGADA.

UNIVERSIDAD RAFAEL NUÑEZ

Cel: 311-315-7202.

Correo ele: laireth29@hotmail.com

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. En sintonía con ello, el decreto presidencial 806 de 2020, Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; dispuso en el Artículo 8. Acerca de las Notificaciones personales que:

“ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” En este sentido, las formalidades prescritas por el código en relación con las notificaciones se cumplen inicialmente acatando la forma de notificación de la providencia en los términos previstos por la norma, que para el caso que nos ocupa, debe hacerse en forma personal, tal como se ordena en el N.1 del art. 290 del CGP.

PRUEBAS.

Solicito que se tengan presente las siguientes pruebas

- Registro de la garantía mobiliaria sin diligenciar.
- Factura de compra de la garantía Mobiliaria.
- Pantallazo de correo, donde confirman la compra.
- Pantallazo del historial de credito Transunion.
- Pantallazo del pasaporte de la Salida y entrada del pais.
- Otorgamiento del poder para actuar



LAIRETH PATRICIA CABEZA GUTIERREZ
ABOGADA.
UNIVERSIDAD RAFAEL NUÑEZ
Cel: 311-315-7202.
Correo ele: laireth29@hotmail.com

ANEXOS

Presento con la contestación de la demanda poder para actuar, y los documentales en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES

APODERADA DEL DEMANDADO: Las recibiré en la dirección de correo electrónico laireth29@hotmail.com , para todas las actuaciones concernientes del proceso en referencia.

DEMANDADO: En su dirección de correo electrónico rbyser@gmail.com

Del señor Juez.

Atentamente.

Cc n° 1.049.537.577 exp en San Estanislao.
T.P n° 377969 del C. S. de la Judicatura.
Correo electrónico: laireth29@hotmail.com



LAIRETH PATRICIA CABEZA GUTIERREZ
ABOGADA.
UNIVERSIDAD RAFAEL NUÑEZ
Cel: 311-315-7202.
Correo ele: laireth29@hotmail.com

The screenshot shows the Outlook web interface. At the top, the search bar contains 'confecamaras'. Below the search bar, the results section displays 'Se muestran los resultados de confecamaras. No se han encontrado resultados para confecamaras.' The 'Resultados principales' section lists three search results:

- facturacion@confecamaras.org.co, 860025614;CONFECÁMARAS;G... 31/10/2022, Estimado cliente, Nos co... (Bandeja de ent...)
- notificacionesrgm@confecamaras.org.co, CONFECAMARAS: Compra de ce... 31/10/2022, Se ha efectuado satisfacto... (Bandeja de ent...)
- kathy diaz vidal, CONFECAMARAS: Nota de Aplic... 27/04/2022, No hay vista previa dispo... (Bandeja de ent...)

The open email is from 'facturacion@confecamaras.org.co' with the subject '860025614;CONFECÁMARAS;GM67071;01;Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio Confecámaras;'. It includes an attachment 'pdf086002561402622000040...' (48 KB) and the following text:

Para: Usted
Lun 31/10/2022 20:39

Estimado cliente,

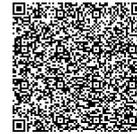
Nos complace informarle que Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio Confecámaras le ha emitido una Factura electrónica bajo la siguiente referencia GM67071.

Cordialmente



**Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio
Confecámaras**

Nit. 860.025.614-0
Calle 26 57-41 piso 15 torre 7
PBX. 381 41 00, FAX. 316 28 14
Bogotá D.C.
confecamaras@confecamaras.org.co



**Factura Electrónica
de venta No
GM-67071**
Fecha Factura
31/10/2022 8:38:52 p.m.

Señores jacome salcedo ruby Identificación: 32686163 Dirección: [cra 15 20-25] Ciudad: BOGOTA Teléfono: 3126193894 Email: admipublica2018@hotmail.com	Fecha de vencimiento: 31/10/2022 8:38:52 p.m. Observaciones/Detalle: Compra de certificados prepagados
Forma de Pago: CONTADO Medio de Pago: TRANSFERENCIA Plazo: 0 Días	

Item	Cod	Descripción	Cant	Unidad de Medida	Vr. Unitario	Descuento	IVA	Vr. IVA Unitario	Total
1	002	Compra de certificados prepagados	1	Und	\$ 6.000	\$ 0	19,00 %	\$ 1.140	\$ 7.140

VALOR UNITARIO BRUTO	\$ 6.000
BASE IMPUESTOS	\$ 6.000
IVA (19,00%)	\$ 1.140
RETENCIÓN DE IVA (0,00%)	\$ 0
RETENCIÓN DE ICA (0,000%)	\$ 0
RETENCIÓN EN LA FUENTE (0,00%)	\$ 0
VALOR NETO DE LA FACTURA	\$ 7.140

SON: SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE

Autorización Habilitación DIAN facturación electrónica N° 18764021467451, prefijo GM, del número GM59875 al GM70000 del 2021-11-19 al 2023-11-19.
Somos Entidad sin Ánimo de Lucro, no contribuyentes del Impuesto de Renta
Favor no efectuar retención en la fuente por renta, ni retención de Industria y Comercio (ICA).
IVA régimen común

XIOMARA RUIZ

Elaboró

Recibido y Aceptado

CUFE: f99850bbd761c79470c1e146ab43f64d07f4b1a870232fe1d1b20217f06fb16506f79047bbd546f8b79e443b3aceaf50
Fecha validación: 31-10-2022 20:38:56

CERTIFICADO DE GARANTÍA MOBILIARIA

Fecha de expedición: 31/10/2022 20:33:06	Número de Inscripción (Folio Electrónico): 20150714000066800	Número Pin: 8585343404992522614
--	--	---

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL

Fecha y hora inscripción: 14/07/2015 14:11:20	Número de Inscripción (Folio Electrónico) 20150714000066800
---	---

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 32686163				
Primer Apellido JACOME	Segundo Apellido SALCEDO	Primer Nombre RUBY	Segundo Nombre RUTH	Sexo FEMENINO
País Colombia	Departamento BOLIVAR		Municipio CARTAGENA DE INDIAS	
Dirección				
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular		Dirección Electrónica (Email)	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
SECTOR:				

B.1 INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada				
Numero de identificación 890300279			Digito de verificación 4	
Razón Social: BANCO DE OCCIDENTE S.A				
País Colombia	Departamento VALLE		Municipio CALI	
Dirección				
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular		Dirección Electrónica (Email)	
Porcentaje de participación:				100,00%

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes	
Es garantía prioritaria de adquisición	NO
Tipos de bienes:	
Bienes para uso:	COMERCIAL

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	RENAULT	Numero	9FBLSRACDGM906545
Fabricante	RENAULT		
Modelo	2016	Placa	USS613
Descripción	GRIS COMET		

D. DATOS GENERALES

Monto máximo de la obligación Garantizada (Peso colombiano)	\$ 33.490.000
Tiene vigencia definida SI	Vigencia de la garantía (dd/mm/aaaa) 09/07/2025 23:59:59
Tipo de garantía	Garantía Mobiliaria
Nombre del anexo de la orden judicial o administrativa o protocolización	
Datos de referencia	

E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido Quintero	Segundo Apellido Restrepo	Primer Nombre Maira	Segundo Nombre Alejandra
País Colombia	Departamento VALLE	Municipio CALI	
Dirección			
Dirección Electrónica (Email)			
Numero de identificación			

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

FORMULARIO DE REGISTRO DE MODIFICACIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN	09/02/2016 10:11:33
FOLIO ELECTRÓNICO	20150714000066800

B.1 INFORMACION MODIFICADA SOBRE EL ACREEDOR

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada			
Numero de identificación 890300279		Digito de verificación 4	
Razón Social: BANCO DE OCCIDENTE S.A			
País Colombia	Departamento VALLE	Municipio CALI	
Dirección			
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular	Dirección Electrónica (Email)	
Porcentaje de participación:			100,00%

D. DATOS GENERALES SEGÚN INSCRIPCION ORIGINAL

Garantía modificada por	
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial	
Datos de referencia	

F. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido Quintero	Segundo Apellido Restrepo	Primer Nombre Maira	Segundo Nombre Alejandra
País Colombia	Departamento VALLE	Municipio CALI	
Dirección			
Dirección Electrónica (Email)			
Numero de identificación			

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE MODIFICACIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN	29/11/2016 16:19:31
FOLIO ELECTRÓNICO	20150714000066800

B.1 INFORMACION MODIFICADA SOBRE EL ACREEDOR

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada		
Numero de identificación 890300279	Digito de verificación 4	
Razón Social: BANCO DE OCCIDENTE S.A		
País Colombia	Departamento VALLE	Municipio CALI
Dirección		
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular	Dirección Electrónica (Email)
Porcentaje de participación:		100,00%

D. DATOS GENERALES SEGÚN INSCRIPCION ORIGINAL

Garantía modificada por	
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial	
Datos de referencia	

F. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido Quintero	Segundo Apellido Restrepo	Primer Nombre Maira	Segundo Nombre Alejandra
País Colombia	Departamento VALLE	Municipio CALI	
Dirección			
Dirección Electrónica (Email)			
Numero de identificación			

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE MODIFICACIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN	29/06/2018 11:07:46
FOLIO ELECTRÓNICO	20150714000066800

B.1 INFORMACION MODIFICADA SOBRE EL ACREEDOR

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada		
Numero de identificación 890300279	Digito de verificación 4	
Razón Social: BANCO DE OCCIDENTE S.A		
País Colombia	Departamento VALLE	Municipio CALI
Dirección		
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular	Dirección Electrónica (Email)
Porcentaje de participación:		100,00%

D. DATOS GENERALES SEGÚN INSCRIPCION ORIGINAL

Garantía modificada por	
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial	
Datos de referencia	

F. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido Quintero	Segundo Apellido Restrepo	Primer Nombre Maira	Segundo Nombre Alejandra
País Colombia	Departamento VALLE	Municipio CALI	
Dirección			
Dirección Electrónica (Email)			
Numero de identificación			

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE MODIFICACIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN	07/07/2021 11:01:25
FOLIO ELECTRÓNICO	20150714000066800

B.1 INFORMACION MODIFICADA SOBRE EL ACREEDOR

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada		
Numero de identificación 890300279	Digito de verificación 4	
Razón Social: BANCO DE OCCIDENTE S.A		
País Colombia	Departamento VALLE	Municipio CALI
Dirección		
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular	Dirección Electrónica (Email)
Porcentaje de participación:		100,00%

D. DATOS GENERALES SEGÚN INSCRIPCION ORIGINAL

Garantía modificada por	
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial	
Datos de referencia	

F. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido Quintero	Segundo Apellido Restrepo	Primer Nombre Maira	Segundo Nombre Alejandra
País Colombia	Departamento VALLE	Municipio CALI	
Dirección			
Dirección Electrónica (Email)			
Numero de identificación			

Cartagena de Indias noviembre 02 del 2022.

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

JUZGADO TERCERO (003) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CARTAGENA (BOLIVAR).

E.

S.

D.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: RUBY RUTH JACOME SALCEDO.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER.

RAD: 13001400301220170092600

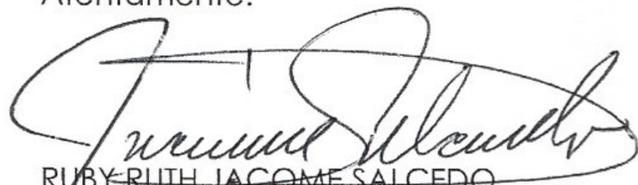
RUBY RUTH JACOME SALCEDO , mayor de edad de nacionalidad colombiana, identificada con cedula de ciudadanía n° 32.686.163 expedida en la ciudad de barranquilla, con dirección de correo electrónico rubysr@gmail.com , acudo ante su despacho a fin de manifestarle que en uso del derecho de postulación establecido en el art 73 del CGP, confiero poder especial, amplio y suficiente , en cuanto a derecho sea necesario en los términos de los artículos 75 y 77 del CGP y la ley 2213 del 2022 , en la Dra. LAIRETH PATRICIA CABEZA GUTIERREZ, mujer mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía n° 1.049.537.577 expedida en San Estanislao Bolívar, portadora de la Tarjeta Profesional n° 377969 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena con dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones laireth29@hotmail.com para que me represente en el proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelanta en mi contra , instaurado por la entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A .**

Mi apoderada queda revestida de las facultades generales a que se contrae el art.77 del CGP, así como su destreza para todas las actuaciones contenida en la misma norma y de manera especial las de recibir, conciliar, transigir, suscribir, sustituir, reasumir el mandato conferido.

Sírvase señor Juez Reconocer personería jurídica a mi apoderada en los términos correspondientes y para efectos del presente poder.

Del señor Juez.

Atentamente.



RUBY RUTH JACOME SALCEDO.

c.c n° 32.686.163 expedida en barranquilla.

Acepto.



LAIRETH PATRICIA CABEZA GUTIERREZ.

c.c n° 1.049.537.577 expedida en San Estanislao.

T.P n° 377969 del C. S. de la Judicatura.

Cel: 311-315-7202.

Correo elec: laireth29@hotmail.com